

879309
UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE 52

**FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CLAVE 8793-09**

**LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES EN
EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA PENAL**

**T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ANTONIO OLIVARES ZUÑIGA

ASESOR:

LIC: ROGELIO LLAMAS ROJAS

**CELAYA GTO.
NOVIEMBRE
2003**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RECIBO a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico e impr-
contenido de mi trabajo, recepci-
NOMBRE: A. Llamas Rojas
FECHA: 26 - FEB - 13
FIRMA: [Firma]

AGRADECIMIENTOS

" Tú hiciste las delicadas partes internas de mi cuerpo y las uniste en el vientre de mi madre, ¡Gracias por haberme hecho tan admirablemente complicado! Es admirable pensar en ello. Maravillosa es la obra de tus manos, ¡y que bien la conozco!. Tú estabas presente cuando yo estaba siendo formado en el más completo secreto. Tú me viste antes que yo naciera y fijaste cada día de mi vida antes que comenzara a respirar. ¡Cada uno de mis días fue anotado en tu libro!"

" A mis padres por el logro del objetivo que siempre desearon".

" Al Licenciado Rogelio Llamas Rojas quien tuvo la paciencia de instruirme y asesorar el presente trabajo".

" A la Universidad Lasallista Benavente y a la Facultad de Derecho, con gratitud inesperada".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES EN EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA PENAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO PENAL

1.1	El Derecho en General	2
1.2	Concepto de Derecho Penal	4
1.2.1	El Derecho Penal Sustantivo	5
1.2.2	El Derecho Penal Adjetivo	6
1.3	Las Fuentes del Derecho Penal	6
1.3.1	Las Fuentes Propias del Derecho Penal	10
1.3.2	La ley Como Unica Fuente del Derecho Penal	11
1.4	La Interpretación de la Ley	12
1.4.1	Diversas Clases de Interpretación	13
1.4.2	La Interpretación de la Ley Penal en el derecho Positivo Mexicano	17

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1	Definición de Procedimiento Penal	20
2.1.1	Procedimiento y Proceso	21
2.1.2	Contenido y Fin del Procedimiento Penal	23
2.2	Fines del Proceso	25
2.3	Criterios Para Determinar los Periodos del Procedimiento Penal	26
2.3.1	Periodos del Procedimiento Penal en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guanajuato	29

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4 Límites de los Periodos del Procedimiento Penal	30
2.5 Contenido de los periodos del Procedimiento Penal	33
2.6 Fines de los Periodos del Procedimiento Penal	35

CAPITULO III
IMPUGNACION Y RECURSOS

3.1 Noción de Impugnación	38
3.2 Concepto de Impugnación	42
3.3 Objeto y fin de la Impugnación	44
3.4 Clasificación de los Medios de Impugnación	46
3.5 Efectos de la Impugnación	47
3.5.1 Efecto Devolutivo	48
3.5.2 Efecto Retentivo o Conservativo	48
3.5.3 Efecto Suspensivo	49
3.5.4 Efecto Ejecutivo	49
3.5.5 Efecto Extensivo o Comunicante	49
3.5.6 Efecto Restrictivo	49
3.6 Especies de Impugnaciones	53
3.7 Medios de Impugnación y Recursos	51
3.8 Concepto de Recurso	53
3.9 Clasificación de los Recursos	57
3.10. Efectos de los Recursos	58
3.11 Los Recursos en el Código de Procedimientos Penales vigente del Estado de Guanajuato	59

CAPITULO IV
LA APELACION

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.1 Noción de Apelación	61
-------------------------	----

4.2 Concepto de Apelación	62
4.3 Análisis de los Elementos del Concepto de Apelación	63
4.4 Objeto y Fin de la Apelación	64
4.5 Resoluciones Judiciales Apelables en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato	65
4.6 Tiempo y Forma de Interponer el Recurso de Apelación	67
4.7 Efectos que Produce la Interposición del Recurso de Apelación	68
4.8 Procedimiento del Recurso de Apelación	69
4.8.1 Inconformidad e Impugnación	70
4.8.2 Preparación del Recurso	70
4.8.3 Preparación de la Vista	71
4.8.4 Reexamen del Apelante	73
4.8.5 Reexamen del Tribunal	73
4.8.6 Nueva Decisión	78
4.9 Reglas a las que debe Sujetarse la Nueva Decisión	79
4.10 Efectos de la Sentencia del Recurso de Apelación	80
4.11 Medios Anormales de Terminación del Recurso de Apelación	81

CAPITULO V

LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES EN EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA PENAL

5.1 Concepto de Igualdad	84
5.2 La Igualdad como Garantía	85
5.2.1 Garantías Específicas de Igualdad	86
5.3 Concepto de Parte	88
5.3.1 Diferentes Clases de Partes	90
5.3.1.1 El Ministerio Público	91
5.3.1.2 El Sujeto Pasivo del Proceso	95

5.4 La Desigualdad de las Partes en el Recurso de Apelación en Materia Penal ----- 98

Conclusiones

Bibliografía.

TRCIS CON---
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

El Derecho Procesal Penal tiene una gran importancia en la administración de justicia, para ello, dentro de esta rama del Derecho se establece un mecanismo para lograr la preservación del orden jurídico, esto es, mediante el procedimiento penal, a demás, sirve de marco y estructura, es un camino directo por donde transita la actividad reguladora del Derecho Penal, para así poder llegar a obtener una resolución, la cual puede ser absolutoria o condenatoria.

Cuando a una de las partes dentro del Derecho Procesal Penal no se le otorgan las mismas oportunidades para llevar a cabo una adecuada y real comparecencia ante los órganos impartidores de justicia y en particular ante el tribunal de alzada surge un desequilibrio entre las partes, es decir, el órgano impartidor de justicia no le da las mismas facilidades a las partes, y en especial al inculpado o a su defensor le da una preferencia al acudir ante el, al tener que realizar acciones que les competen a ellos, no sucediendo lo mismo cuando es el Ministerio Público quien acude, es por ello que surge la desigualdad al acudir ante el tribunal de segunda instancia.

La razón de haber elegido la desigualdad de las partes en el recurso de apelación en el Derecho Procesal Penal, como tema de esta tesis, es la estimación que se hace de esta cuestión, que es de gran importancia en nuestro sistema jurídico, en virtud de que es la concretización de una resolución que emite el tribunal de segunda instancia, ya que existen opiniones controvertidas respecto a la formulación de agravios y su suplencia y el porque únicamente se le pueden suplir al inculpado y al defensor y no al Ministerio Público quien representa los intereses de la persona ofendida, quien no es parte en el

procedimiento penal.

A efecto de darle solución a la formulación de agravios y su suplencia y a quienes se les pueden suplir, en la presente tesis, se realiza primeramente un estudio del Derecho Penal, desde su concepto, sus fuentes y por supuesto la interpretación del derecho Penal que es esencial en esta materia.

Posteriormente y en forma más concreta, se trata de explicar en que consiste el procedimiento penal, su contenido, su fin, así como también los límites, contenido y fines de cada uno de los periodos en que se divide el procedimiento penal; también se aborda un tema referente a la impugnación y los recursos, dentro de estos se desarrollan sus conceptos, su clasificación, sus efectos, de igual manera el objeto y fin que tiene los mismos.

Finalmente se analizan los aspectos fundamentales que motivaron la creación de la presente tesis, como es un análisis de la apelación en particular, así mismo se desarrolla el concepto de igualdad, se estudian las partes que intervienen en el procedimiento penal, dentro de estas se analizan sus funciones, atribuciones y facultades que tiene cada una para cumplir con lo estatuido en la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO PENAL

1.1 EL DERECHO EN GENERAL

El hombre, animal gregario por naturaleza, tiende a vivir en comunidad; por la palabra de que está dotado, comunica a sus semejantes sus ideas y pensamientos y por su inteligencia y codicia o por sus necesidades se agrupa con otros hombres, principalmente para la defensa contra enemigos, contra fieras o contra el ambiente y en su progreso, para conquistar cosas o territorios.

En esa convivencia surgen las discrepancias, las enemistades y consiguientemente, los ataques, los atropellos, los abusos; en las contiendas que así se producen se impone la ley del mas fuerte, física o intelectualmente; así surge la necesidad de regular la conducta individual, para que cada quien respete los derechos de los otros, condición indispensable para la paz, que a su vez lo es del progreso.

El egoísmo de los seres humanos los lleva a luchar unos contra otros por los bienes materiales. Si esa lucha no es moderada y encausada por el estado, surge la anarquía, por ello se debe mantener el orden y la paz. A conseguirlos se dirige la actividad del Estado que se manifiesta en la producción del Derecho. El Derecho emerge como factor que armoniza la convivencia social compensando recíprocamente los intereses contrapuestos, del mismo modo como una balanza en equilibrio concilia la tendencia discordante de sus fuerzas.

El derecho penetra y gobierna la vida del hombre desde que nace

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hasta que muere y muchas veces antes del nacimiento, desde que es concebido y también con frecuencia después de morir. El derecho es una ciencia normativa, producto de la cultura y objetivación del acontecer humano, siendo el orden social un conjunto de normas, lógicamente el derecho que las contiene será también un sistema preceptivo que enuncia no precisamente el modo efectivo de producirse el fenómeno jurídico, sino como debe producirse. La violación de sus normas, lejos de afectar su validez, trae la ocasión de que el derecho surja con toda su esplendor y magnificencia.

Al hablar de derecho, se piensa en el ordenamiento de la sociedad humana, de esta institución deriva la costumbre de definir el derecho como ordenamiento. Todo ordenamiento está hecho de normas o reglas y será un ordenamiento jurídico en cuanto constituya deberes.

El Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; "manifiéstase como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. Se ha expresado de que el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, mas indudablemente tal sistematización inspirase en ideas del mas alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediato: la paz y seguridad sociales"¹.

El Derecho es un producto de la cultura, porque en el reino de la cultura debemos situar todo lo que es producto del intelecto humano; aquello que el hombre hace para realizar mejor sus fines, su propio

1. Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 32ava. Ed. México 1993. Pág. 17.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

destino; las cosas que en otras palabras tienen el sello de su personalidad.

1.2 CONCEPTO DE DERECHO PENAL

El derecho penal es tan viejo como la humanidad, nació con ella, quizá antes que ella para los que admiten las regulaciones regidas por el instinto en el mundo animal; y ya que no puede decirse que fuera la primera de todas en el orden cronológico, tuvo en los orígenes un desarrollo muy superior al de las otras ramas del derecho; lo que se comprende, con sólo considerar la eficacia del medio coactivo que siempre representa la pena, para los hombres. En su lucha incesante contra el crimen la sociedad, por medio del Estado, organiza jurídicamente la represión con fines adecuados, dando origen al Derecho Penal.

Actualmente el derecho penal es un derecho público, porque solo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones, es decir, objetivo e imparcial. La misión del Derecho Penal, es dar amparo, con la más energética de las reacciones de que es capaz el derecho, a los bienes jurídicos que tienen mayor jerarquía y significación social, cuando se atenta contra uno de estos bienes jurídicos, quebrantando la norma consagrada respecto de ellos por la pertinente rama jurídica, en la forma determinada prevista por el precepto penal, se comete un delito, porque el legislador penal, estimando el alto valor de aquellos bienes, ha descrito como delictuosas esas conductas atentatorias y ha fijado para ellas una pena.

El derecho penal (sustantivo o material) es el que tratara de aplicarse a través del proceso, considerado como un complejo de las

normas de derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y de las sanciones, denominado por algunos autores derecho criminal.

Esta disciplina ha recibido distintos nombres, entre los cuales destacan, Derecho de Defensa Social, Derecho Criminal, incluso hay autores que emplean expresiones mas o menos extravagantes para nombrar a nuestra disciplina. Así, por ejemplo, Plugia lo llamo Derecho Represivo; Luca Principios de Criminología; Dorato Montero Derecho protector de los Criminales. El Derecho Penal, es la rama del Derecho Público Interno relativo a los delitos, a las penas y a las demás mediadas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social. Por su parte Jiménez de Asua define el Derecho Penal, "como un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciéndose el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora"².

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.1 EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO

El Derecho Penal Sustantivo, busca varios fines, entre los cuales importa distinguir el fin que persigue en cuanto a derecho, ya que todo el derecho esta enderezado hacia el logro de la plenaria verificación de la personalidad humana, el fin genérico y el que persigue en cuanto a Derecho Penal, o sea, el fin específico.

En cuanto al fin genérico, puedo mencionar, que el Derecho esta orientado en última instancia, hacia una meta individualista o hacia una meta trasindividualista. Se orienta hacia una meta individualista cuando

2. Jiménez de Asua Luis. Lecciones de Derecho Penal. Edit. Harla. México 1997. Pág. 1.

la misión del Derecho reside en servir al individuo por encima de todas las cosas y persigue una meta trasindividualista cuando el Derecho sirve, en primer lugar, a algo que se estima esta por encima del hombre, como la religión, el Estado o la cultura.

El fin específico del Derecho Penal se hospeda en la fijación de lo que no se debe hacer para lograr la realización del fin genérico.

El Derecho Penal Sustantivo, también es llamado Derecho Material, el cual se integra por un conjunto de normas relativas al delito, a la pena y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad; tales elementos constituyen la verdadera sustancia del Derecho Penal, de ahí, la denominación de Derecho Penal Sustantivo o Material.

1.2.2 EL DERECHO PENAL ADJETIVO

Denominado por algunos tratadistas como Derecho Formal y con mayor frecuencia Derecho Procesal Penal, "así tenemos que las normas de Derecho Penal Sustantivo no deben aplicarse de una manera arbitraria, sino que, deben seguir un camino ordenado y sistematizado con una congruencia a seguir y de esto precisamente se encarga el Derecho Procesal Penal"³.

El Derecho Procesal Penal suele definirse como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares.

1.3 LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL

Todo derecho emana de situaciones generales o concretas para

3. Castellanos. Op. Cit. Pág. 22.

darse a conocer en la norma jurídica, tales situaciones son las fuentes del derecho. Una fuente de derecho es una voluntad humana que tiende a dictar un nuevo derecho. En un sentido técnico preciso la expresión solo se emplea cuando lo que se hace es derecho objetivo, a diferencia del derecho en sentido subjetivo.

En un sentido gramatical por fuente debemos de entender el origen o el principio de una cosa, si aplicamos este concepto al derecho, por fuente habría que entender el origen, el principio o fundamento, a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas.

Una vez especificado lo que debe de entenderse por fuente pasemos a su clasificación y para tal efecto mencionare algunas de las más importantes, las cuales se encuentran en las fuentes formales y son: "la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho"⁴.

a). Se entiende por ley, la norma de conducta social directamente emanada del Poder Legislativo, con la aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación respectiva. Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines. La ley es la primera y principal fuente del derecho, de la cual todas las demás son suplementarias, la ley es una norma racional, no arbitraria ni caprichosa, encaminada al bien general, no al provecho exclusivo de una persona o a un grupo determinado de personas.

b). Costumbre, la palabra costumbre es entendida

4. Peniche López Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Edit. Porrúa, 24ava. Ed. México 1997. Pág. 63 y 64.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

corrientemente como expresión del derecho. La costumbre, no obstante, puede o no ser derecho, lo es cuando el legislador la acepta como tal, en virtud de la cual la costumbre es aplicable supletoriamente, en defecto de la ley, en aquellos casos en que esta señalada como norma de esta naturaleza, no podemos considerarla ni utilizarla como porción del derecho. Para que la costumbre se convierta en derecho se precisa una declaración expresa del legislador en ese sentido.

La costumbre jurídica estará constituida por lo tanto por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos prolongado, a las que los individuos que las practican reconocen obligatoriedad como si se tratara de una ley.

La costumbre "es un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatoria. Puede implicar la regulación de la conducta surgida espontáneamente de un grupo social y de observancia obligatoria para quienes lo constituyen, sin que ante su infracción quepa la posibilidad de la imposición forzosa por la autoridad, salvo que se encuentre incorporada al sistema jurídico nacional"⁵.

c). La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o de varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley. La jurisprudencia viene a integrar una fuente más del derecho en vista de que es consultada antes de elaborar

5. De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. 19ava. Ed. México 1993. Pág. 198.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la norma de conducta social, a fin de que posteriormente no se encuentre en contraposición.

La jurisprudencia es un conjunto de principios y doctrinas en las decisiones de los tribunales, que son pronunciadas en forma constante y reiterada. En múltiples ocasiones la jurisprudencia llena los vacíos que deja la ley.

d). Doctrina, por doctrina debe entenderse que, está formada por los estudios jurídicos llevados al cabo por todos los hombres de ciencia, "solo es fuente formal del Derecho cuando así lo establece la ley; de lo contrario únicamente sirve de guía a los jueces al interpretar las normas positivas, sin que pueda ser invocada para exigir su necesaria observancia, por carecer de fuerza obligatoria"⁶.

Entre más fuerza lógica lleven los argumentos de los doctrinarios o juristas, mayor valor y prestigio tendrán las invocaciones que se hagan a su pensamiento para apoyar los puntos de vista controvertidos que surgan en el proceso. La doctrina es un instrumento de utilidad innegable para orientar las tareas legislativas, jurisdiccionales y administrativas, del poder legislativo, del poder judicial y del poder ejecutivo, respectivamente. De la misma manera, apoya los puntos de vista de los profesionales del derecho al patrocinar asuntos que sus clientes les hayan encomendado.

e). Principios Generales del Derecho, son una especie del genero conceptos jurídicos fundamentales, en virtud de que su validez universal se preserva a través del tiempo y del espacio. Son útiles para crear las normas jurídicas, para interpretarlas y para realizar labores de

6. García Trinidad. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. 2da. Ed. México 1935. Pág. 21.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

integración jurídica. La precariedad en la regulación legislativa da lugar a la presencia de las llamadas lagunas legales y estas son susceptibles de superarse a través de los principios generales del derecho que desempeñan una misión complementaria o integradora del derecho, para el logro de lo que se denomina el orden hermético de lo jurídico. La opinión más generalizada, se inclina por el criterio de que los principios generales del derecho, "son los del derecho justo o natural, es decir, que a falta de una disposición formalmente válida debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, para resolver de acuerdo con él, la cuestión concreta sometida a su conocimiento"⁷.

1.3.1 LAS FUENTES PROPIAS DEL DERECHO PENAL

Una vez analizadas las fuentes formales del derecho en general, he llegado a la conclusión de que la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho no pueden ser fuentes del Derecho Penal, debo concluir que solo es fuente del Derecho Penal, directa, inmediata y principal la ley.

La costumbre no puede ser fuente del Derecho Penal porque esta integrada por los usos que la colectividad considera obligatorios y para adquirir fuerza jurídica es menester que el Estado así la declare, expresa o tácitamente mediante una disposición al respecto.

La jurisprudencia no constituye una fuente formal del Derecho Penal, a pesar de su obligatoriedad, porque es una simple interpretación de los preceptos legales en vigor.

7. Peniche. Op. Cit. Pág. 67.

La doctrina, menos puede ser fuente del derecho penal, solamente es fuente formal del Derecho en general cuando la ley se lo confiere y como en materia penal no puede aplicarse pena alguna sin establecerla la ley, es requisito que exista un precepto penal que describa el delito y señale su sanción.

Los principios generales del derecho, nuestra Constitución Política Federal, establece en su artículo 14 que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, concluyendo entonces que los principios generales del derecho solo tienen aplicación en materia civil y no en materia penal.

1.3.2 LA LEY COMO UNICA FUENTE DEL DERECHO PENAL

La única fuente del Derecho Penal es la ley, tomada ésta en su sentido formal más solemne, "es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales, en la que se definen los delitos y se establecen las sanciones"⁶.

El derecho a castigar del estado encuéntrase, pues, limitado por la ley penal, fuente única del derecho represivo, verdadera garantía para el delincuente, quien no puede verse sancionado por actos que la ley, de manera expresa, no haya previsto.

Los caracteres que los tratadistas atribuyen a la ley son los siguientes:

- 1).- Ser exclusiva, puesto que la ley penal solo crea delitos y

establece sanciones.

2).- Ser obligatoria, ya que todos han de acatarla, la opinión más difundida es que se dirige al pueblo en general, la norma obliga a todos los que se encuentren en el territorio sobre el cual ejerce su imperio el Estado y la ley se destina a la autoridad; tan es así, que las leyes son sancionadas por la fuerza que administra el Estado; si no lo fueran perderían su naturaleza coercitiva y pasarían a meros consejos. El derecho llama a la autoridad respectiva para obligar el cumplimiento de la ley violada y castigar al infractor con la sanción establecida.

3).- La generalidad, la generalidad de la ley es una característica esencial de la norma jurídica. "Generalidad equivale a aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en un supuesto determinado. La ley no mira al individuo sino a la comunidad, no se da para individuos determinados, sino que es para todas las personas"⁹; el objeto de la ley como norma de conducta humana, es regirla, pero no considerándola como una actividad aislada sino en conexión con otras, para señalar, de modo general la esfera de lo lícito y de lo ilícito.

4).- Igualdad, En nuestra Constitución Política Federal claramente se estatuye que todos los individuos son iguales ante la ley. Esto no obsta para la individualización. El Derecho Penal, debe adaptarse a la conducta concreta de cada hombre.

1.4 LA INTERPRETACION DE LA LEY

La ley, única forma de expresión del Derecho Penal, debe ser aplicada para hacer posible la realización de éste, por ello hace

9. De Pina Rafael. Op. Cit. Pág. 354.

necesario un proceso previo denominado interpretación. Se interpreta una ley cuando se busca y esclarece o desentraña su sentido mediante el análisis de las palabras que la expresan.

Según la gramática española, interpretar es sacar deducciones de un hecho, desentrañar el sentido de una expresión, puede consistir en signos escritos, en ademanes, figuras indicadoras, jeroglíficos, códigos, etcétera.

Jurídicamente hablando, interpretar una ley es investigar y explicar su sentido. Un código, un artículo, necesariamente deben interpretarse aun cuando sean claros y precisos, pero cuando el sentido de la ley es oscuro y se necesita aplicarlo, con mayor razón debe interpretarse, lo cual presenta una dificultad, sin que quiera decirse que pueda existir legislación imposible de interpretar.

Según García Maynez, "la interpretación es buscar el derecho aplicable a casos concretos. Pudiendo él interprete para lograr su fin de elementos extraños a los textos, los cuales deberán ser tomados como simples medios destinados a esclarecer la significación de la ley"¹⁰.

1.4.1 DIVERSAS CLASES DE INTERPRETACIÓN

La interpretación de la ley se divide en varios criterio "por los sujetos que la realizan, es decir, según su origen, se habla de interpretación privada o doctrinal, judicial o jurisdiccional y autentica o legislativa. Por los medios o métodos empleados, se le clasifica en gramatical o teleológica y en cuanto al resultado se divide en

10. García Maynez E. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. 33ava. Ed. México 1970. Pág. 96

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

declarativa, restrictiva, extensiva y progresiva"¹¹.

a).- Por los sujetos que la realizan o por su origen.

Privada o doctrinal. Es la interpretación que de las leyes hacen los particulares. Se le denomina doctrinal cuando es hecha por los estudiosos del derecho, es decir, los juristas, pero carece de fuerza e influencia aunque en ocasiones la adquiere a través de las otras formas señaladas. Tal sucede cuando se invoca en las sentencias de los tribunales o sirve de fundamento para la redacción de las leyes.

Judicial o jurisdiccional. La llevan a cabo los jueces y tribunales en su diaria tarea de impartir justicia, es la realizada por los órganos jurisdiccionales al decidir las contiendas planteadas y hacer realidad el derecho cuestionado. El juez constituye, pues, el órgano de interpretación de la ley al resolver todos los conflictos planteados ante él y aplicar la ley.

Auténtica o Legislativa. Es la que emite el propio legislador para precisar el sentido de las leyes que dicta, es la que realiza la propia ley en su texto, mediante normas de carácter puramente interpretativo, o a través de leyes posteriores con idéntico fin, a diferencia de las otras clases de interpretación, la auténtica tiene fuerza obligatoria general.

b).- Por los medios o métodos empleados. De acuerdo a este punto de vista puede ser gramatical y lógica o teleológica.

Gramatical, generalmente se afirma que si la ley se expresa en

11. Porte Petit Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Jurídica Mexicana. 16ava. Ed. México 1994. Pág. 124.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

palabras y el sentido de éstas es claro, él interprete debe limitarse a su literalidad, se impone la necesidad de buscar el significado de la expresión usada, recurriendo en primer término, a la gramática, esta clase de interpretación fija la connotación de las palabras en sus acepciones común y técnica y el contenido de las oraciones gramaticales, precisando a demás, la referencia al tiempo de nacimiento de la ley, pues así se descubre su voluntad.

Lógica o Teleológica, esta forma de interpretación busca, como toda otra, encontrar cual es la voluntad de la ley, su contenido real, sirviéndose de medios de diversa naturaleza a través de un proceso lógico "se vale de los varios elementos que permiten establecer la voluntad de la ley, incluso del elemento gramatical, a fin de fijar su auténtico sentido. Para ello acopia los elementos histórico y sociológico, que constituyen como la atmósfera en que nació la ley"¹².

c). En cuanto a los resultados, atendiendo a este criterio se divide en declarativa, restrictiva, extensiva y progresiva.

Declarativa, se esta en presencia de una interpretación declarativa cuando existe perfecta coincidencia entre el contenido de la ley y su expresión; entre el espíritu y la letra es declarativa cuando la eventual duda del juez se resuelve con exacta correspondencia entre letra y espíritu.

Restrictiva, en la interpretación restrictiva, al contrario de la extensiva, reduce o restringe el alcance del texto de la ley para ponerlo acorde con la voluntad de ésta. "Se reduce el alcance de las palabras de la ley para entender que su pensamiento y voluntad no

12. Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 15ava. Ed. México 1986. Pág. 176

TESIS CON
FALLA DE CALIFICACIÓN

consiste en atribuir a su letra todo el significado que en ellas podía conectarse"¹³.

Extensiva, es extensiva si el interprete concluye que las palabras empleadas en el precepto expresan menos que la voluntad de la ley; el interprete descubre que es más amplio el ámbito de la disposición, en la interpretación extensiva se amplía el significado estricto de las palabras empleadas, para lograr que coincida con lo que quiso expresar, pero que no dicen claramente los vocablos analizados. "Es extensiva cuando comprende, por referirse al espíritu de la ley y no solo a su forma literal, casos, circunstancias, elementos o condiciones que en su rigor gramatical pudiera creerse que no están expresados en el precepto"¹⁴.

Progresiva, en esta clase de interpretación se subraya la necesidad de interpretar la ley, para adaptarla, a las nuevas necesidades de la época. El interprete debe, pues, estudiar aquellas modificaciones experimentadas por la ley en el transcurso del tiempo, estableciéndose como límite el que las nuevas concepciones sean capaces de entrar en la formula general de ella, para Porte Petit, "consiste en adecuar el texto de la ley a las necesidades imperantes"¹⁵, de cultura, de costumbre y de medio social, comprendidos en la ley o supuestos por ella y evoluciona de acuerdo a esos factores, aun cuando la redacción del precepto permanezca inalterada.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

13. Ibídem. Pág. 72.

14. Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. Sta. Ed. México 1990. Pág. 139.

15. Porte. Op. Cit. Pág. 126.

1.4.2 LA INTERPRETACION DE LA LEY PENAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Por lo que hace a nuestro derecho, partiendo de lo que establece nuestra Carta Magna en su artículo 14 párrafo tercero, el cual a la letra establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, lo que resulta negado de concederle al juez la facultad de crear delitos no tipificados legalmente, esto me hace pensar que la ley constitucional prohíbe la interpretación extensiva en perjuicio del acusado, aunque la frase mayoría de razón está empleada en un sentido que parece vagamente aludir a la ampliación del texto legal, la parte final pone término al referirse a una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, lo cual en forma decisiva excluye la posibilidad de la extensión de las expresiones usadas por el legislador, aun cuando para ello se invoque el espíritu de la ley. Comúnmente se confunde a la analogía con la interpretación analógica, mientras la primera implica por inferencia la creación de la norma que habrá de colmar la laguna de la ley, en la segunda no se trata de integrar ningún vacío sino de aclarar el sentido de un precepto oscuro a través de otros referidos a situaciones semejantes. La aplicación por analogía consiste en formular la norma aplicable por carecer de ella el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a crear delitos no establecidos por la ley, mientras la interpretación analógica estriba en aclarar la voluntad de la norma, al comprender situaciones que, inmersas en el propósito de la ley, no se descubren expresamente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para Pavón Vasconcelos, "la analogía debe conectarse

necesariamente, con el problema de la integración de la ley penal, la simple interpretación analógica sale de tal reducto, pues no es su misión crear normas para resolver un conflicto que no se encuentra, por la presencia de una laguna de ley, solución concreta en el ordenamiento jurídico. La interpretación analógica consiste en un medio lícito de comprensión de la ley penal, por cuanto una disposición oscura o dudosa puede ser entendida de acuerdo con otros textos penales que regulan casos semejantes"¹⁶.

TESES CON
FALLA DE ORIGEN

16. Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. Sta. Ed. México 1982. Pag. 104

CAPITULO II

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1 DEFINICION DE PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento es, un camino que se desarrolla no solo paso a paso, sino además, en ciertos puntos, por varios caminos, que, en algún momento se separan el uno del otro y después vuelven a unirse; y quien procede no es solo un hombre sino varios. De ahí la necesidad de una vinculación entre un acto y otro de manera que todos converjan hacia la meta común, de ahí que el procedimiento sea regulado por el derecho, con lo que el derecho cumple puntualmente su oficio, que es precisamente el de ligar a los hombres para salvar su libertad, el procedimiento asume una estructura jurídica de manera que se pueda hablar, de la misma manera que del Estado de Derecho, de un procedimiento de derecho.

Dada la gran importancia que tiene el procedimiento penal en el Derecho Penal, los estudiosos del derecho han elaborado un sin número de definiciones de lo que debe entenderse por procedimiento penal, a continuación mencionare algunas de las definiciones que los tratadistas elaboran y que considero son las mas aceptadas.

Rivera Silva define "el procedimiento penal como un conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente"¹⁷.

Para Julio Acero, "es un conjunto de reglas para la aplicación de la

17. Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. 24ava. Ed. México 1999. Pág. 5.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sustantiva"¹⁸.

Juan José González Bustamante manifiesta, "el procedimiento penal esta constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas de derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal"¹⁹.

Por su parte Thomas Jofre, define el procedimiento penal, "como una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables"²⁰.

2.1.1 PROCEDIMIENTO Y PROCESO

La ley mexicana, al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse, a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el periodo procedimental en que se dicta sentencia, y en cuanto al proceso, la actividad legal de los sujetos de la relación jurídica, que serán manifiestos en cuanto el Ministerio Público provoque la jurisdicción del juez por medio de la consignación de los hechos, por lo tanto, puede nacer el procedimiento sin que ello implique siempre el proceso, aunque este último no tendrá vida sin aquel.

Si todos los actos en el procedimiento están ligados para un mismo fin, decir que cada acto del procedimiento tiene el mismo fin es

18. Acero Julio. El Procedimiento Penal. Edit. Cajica. 6ta. Ed. México 1966. Pág. 17.

19. González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. 5ta. Ed. México 1971. Pág. 25.

20. Jofre Thomas. Manual de Procedimiento Civil y Penal. Edit. Depalma. 7ma. Ed. Buenos Aires 1941. Pág. 12.

decir que cada uno de ellos es un medio para el fin, o sea, que es una causa concurrente para la producción del efecto en el cual consiste la obtención del fin. No todos los actos que componen el proceso están sin embargo ligados los unos con los otros en el procedimiento; pueden existir, por eso, en el procedimiento actos recíprocamente dependientes o independientes. En rigor el procedimiento en ciertos puntos, se parte en varias ramas y las ramas se reúnen después de un cierto trayecto, en la misma finalidad.

El termino proceso deriva de proceder, cuya traducción es caminar adelante, en consecuencia, primariamente, proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

El proceso se compone de dos elementos, la idea objetiva y el conjunto de voluntades que se adhieren a ella para lograr su realización. La idea objetiva propia del proceso es la actuación o denegación de la pretensión y las voluntades adheridas a esa idea son los diversos sujetos entre quienes la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico.

Con cierta frecuencia, las expresiones procedimiento y proceso se utilizan como sinónimos, sin embargo, se debe advertir que tienen un significado histórico, cultural y doctrinal diferente.

La palabra procedimiento significa solo la manifestación externa formal del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni las finalidades compositivas de este.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para Alcalá-Zamora, "el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias substanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, lo distingue del proceso en los siguientes términos, si bien todo proceso requiere de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final. Así pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal y de ahí que, distintos tipos de proceso se puedan sustanciar con el mismo procedimiento, pero el proceso, a demás, de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos que entre sus sujetos se establecen durante la substanciación del litigio"²¹.

Para Carnelutti proceso y procedimiento son dos conceptos totalmente diferentes, así manifiesta que por "proceso se quiere significar el conjunto de los actos necesarios para conseguir el resultado, considerados en su simultaneidad; y con la voz procedimiento, en cambio, el conjunto de tales actos considerados en su sucesión tendientes al mismo fin"²².

2.1.2 CONTENIDO Y FIN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El contenido del procedimiento penal esta constituido por las normas procedimentales vigentes cuyo fin es hacer efectivo el Derecho

21. Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 9na. Ed. México 1972. Pág. 139.

22. Carnelutti Francesco. Derecho Procesal Civil y penal. Edit. Pedagógica Iberoamericana. México 1994. Pág. 310.

Penal Sustantivo, conviene precisar que encierra dentro de su contenido prescripciones dirigidas a los órganos de la jurisdicción, al Ministerio Público, a la defensa, a los testigos, etcétera, los destinatarios de las normas procedimentales son todos los que intervienen en el procedimiento, mientras que el titular siempre será el Estado.

En cuanto al contenido del procedimiento penal Romano Di Falco lo divide en material y formal. "El contenido material, esta en la pretensión punitiva estatal y en las otras pretensiones de derecho sustantivo que se hacen valer en el proceso. El contenido formal, se da al lado de los actos y formas procesales reguladas en la ley para la actuación de los fines del proceso"²³.

El fin del procedimiento, como los de cualquier actividad humana, son múltiples y se eslabonan de una manera gradual y necesaria. El fin último del procedimiento penal tiene que ser el mismo que se persigue con el derecho penal material, pudiendo afirmar que el fin esta enderezado hacia el logro de la plenaria verificación de la personalidad humana, en cuanto al procedimiento penal puedo mencionar que el fin consiste en la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, el procedimiento penal intenta con cierta reglamentación que quiere impedir la anarquía en la actuación, comprobar la existencia de los datos que la ley fija como condicionantes de la sanción, para poder dar vida, en casos concretos, a las normas contenidas en el derecho penal material y así hacer efectivas las formas de conducta que el propio derecho penal señala como idóneas para la buena vida gregaria, a través, de las cuales se pugna por la feliz verificación de la personalidad humana.

23. Romano Di Falco. Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas. 5ta. Ed. Roma 1934. Pág. 145.

2.2 FINES DEL PROCESO

El fin o fines del proceso en última instancia y meta, conducen a los mismos fines del derecho: Alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

En el caso de nuestra disciplina, habrá que recordar no solo los fines del derecho mismo, sino también los fines del proceso penal, porque los fines del proceso penal no desencajan de los fines del proceso en general, como los de este tampoco deben apartarse de los del derecho en general.

Florian clasifica los fines del proceso penal en "generales y específicos, los generales a su vez, pueden ser inmediatos o mediatos y los específicos se subdividen en investigar la verdad e individualizar la personalidad del justiciable.

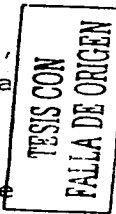
El fin general mediato alcanza, los fines del derecho penal, prevención y represión del delito, en tanto que el inmediato, la aplicación de la norma material del derecho penal al caso concreto"²⁴.

En los fines específicos se encuentra la verdad y dentro de esta se alude a tres verdades: histórica, material y formal.

El concepto verdad se puede definir diciendo que es la idea que se tiene de las cosas y su correspondencia con la realidad.

La verdad histórica, es la que se procura obtener siempre que se quiera asegurar la realidad de los acontecimientos, de algunos hechos

24. Florian Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Edit. Bosch. 2da. Ed. Barcelona 1934. Pág. 58.



realizados en el tiempo y en el espacio, como su nombre lo indica, siempre versa sobre el pasado, por eso se le califica como histórica.

La verdad formal, es aquella que se tiene como tal únicamente en vista de que es el resultado de una prueba que la ley reputa infalible.

La verdad material, es la que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación, por el mismo realizada de la prueba.

Por lo que hace al "fin específico de individualizar la personalidad del justiciable, importa que sea investigado, no solo para graduar la sanción en el caso de que la sentencia fuera en contra, sino también para determinar mediante el conocimiento de su persona si es o no imputado y aun si puede figurar como parte en el proceso"²⁵.

2.3 CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Uno de los factores que inciden en la forma de ser de un proceso, así como de los periodos que lo conforman, es el sistema procesal. Para países como el nuestro, indirectamente inspirados en la división del Código Napoleónico (que construyo su proceso en base en dos periodos, el primero de los cuales se inspira en el inquisitivo y el segundo en el acusatorio), habrá que advertir dos periodos, alineados más o menos en esa tónica.

El primer periodo, puede caracterizarse como aquel orientado a la recolección de datos y en su caso quien fue el autor, que

determinen la existencia o no de un hecho delictuoso. A esta primera fase se le llama proceso preliminar, sumario, instrucción, juicio informativo, etcétera.

El segundo periodo, esta orientado por elementos más jurídicos, es aquí donde se especifica la pretensión, con base en hechos, que a su vez tratan de confirmarse. Se le conoce o llama periodo del proceso principal, debate, plenario, juicio. Etcétera.

Con base en estos dos grandes periodos (instrucción y juicio) se han construido diversos subperiodos, tanto en las leyes como en la doctrina, los cuales han sido denominados y aun caracterizados de manera diversa por las leyes y por los propios estudiosos como más adelante lo precisare.

Principalmente mencionare los periodos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales vigente en su artículo 1.

a). "Averiguación previa, que establece las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

b). Preinstrucción, donde se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, libertad de este por falta de elementos para procesar.

c). Instrucción, que abarca las diligencias practicadas por y ante los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este.

d). Primera Instancia, en el que el Ministerio Público precisa su pretensión y el acusado su defensa ante el tribunal y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

e). Segunda Instancia, donde se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

f). Ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

g). Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos²⁶.

Este tipo de división a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, es esquematizado en otras leyes mexicanas con algunas variantes. Así, quienes han abordado el estudio de los periodos del procedimiento penal en México han seguido generalmente una metodología exegética, esto es, se han concretado a interpretar el texto legal, sin utilizar alguna otra dirección metodológica.

"Por ejemplo Manuel Rivera Silva, a la llamada averiguación previa prefiere llamarle periodo de preparación de la acción; a la Preinstrucción le denomina preparación del proceso; luego sigue el proceso, que equivale a lo que el Código Federal denomina instrucción. Juan José González Bustamante, a la llamada averiguación previa por el Código

Federal, la denomina de la misma forma o también preprocesal, a partir de la promoción de la acción se inicia la instrucción y después el juicio, de manera casi similar al Código Federal. Para Guillermo Colín Sánchez, este tratadista no difiere mucho de la nomenclatura que utiliza el Código Federal, así, existe la averiguación previa, la instrucción y luego el juicio. Por su parte Sergio García Ramírez, reetiqueta la averiguación previa como instrucción administrativa, a la instrucción judicial la divide en dos periodos: en el plenario se dan los actos previos al juicio y luego la audiencia y sentencia"²⁷.

Como se advierte, las clasificaciones del Código Federal, al igual que las propuestas por los estudiosos mencionados, encuadran en los dos grandes periodos a los que ya me he referido: proceso preliminar y proceso principal. Si existen diferencias, estas van a precisarse en las subdivisiones que cada uno introduce.

2.3.1 PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guanajuato en su artículo 2 divide el procedimiento penal en cuatro periodos y son:

a). "El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejecuta la acción penal.

b). El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas

27. Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Edit. Oxford. 2da. Ed. México 1999. Págs. 224 y 226.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

c). El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales y estos valoran las pruebas y pronuncian definitiva; y

d). El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas²⁸.

Nuestro Código Procesal Penal, puedo mencionar que sigue casi la misma división que establece el Código Procesal Penal Federal, en cuanto a los periodos que se establecen para la tramitación de un procedimiento determinado, en los cuales claramente se determinan los derechos y obligaciones de las partes que intervienen, así como también la potestad que tiene el inculpadado para defenderse en todo el camino que recorre el procedimiento, hasta llegar a obtener una resolución favorable o adversa.

2.4 LIMITES DE LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Respecto a los periodos que establece el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guanajuato diré que el primero inicia cuando la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con la consignación que la misma hace ante la autoridad jurisdiccional. Así, "lo establecen los artículos 115 y 125 del ordenamiento anteriormente citado, los cuales a la letra

28. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Art. 2.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

establecen: Tan luego que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber que personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación y en los casos de flagrante delito o urgente en cuanto a delito grave, para asegurar a los inculpados.

Lo mismos se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si esta ha sido formulada; y

Artículo 125.- Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitara la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven. Entre los requisitos que establece la Constitución Federal puedo mencionar que al respecto establece los siguientes: mandamiento escrito, es una orden concreta dada por escrito, con la firma de quien la expide; autoridad competente, es el órgano gubernativo al que la ley faculta para expedir ordenes de la clase de la que en cada caso se trate; el fundamento de la orden, es el o los preceptos legales que la autoricen o justifiquen y debe ser expresado en la propia orden; el motivo de la orden, es el hecho, los hechos o la abstención que la hayan provocado y que también debe expresar; la causa legal del procedimiento, es el origen del conocimiento del asunto por la autoridad que expida la orden, en relación con el fundamento, el motivo y la competencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto al segundo periodo que establece, éste inicia con el auto de radicación, ya que uno de los efectos que tiene el mismo, es fijar la jurisdicción del juez, lo que significa que cualquier inculpado queda a su disposición y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. Así, lo establece el artículo 141 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato que a la letra establece: cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal, de oficio, declarara cerrada la instrucción.

El tercer periodo del procedimiento penal inicia después de que se dicta el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la sentencia que dicta el tribunal. Así, lo establecen los artículos 279 y 293 del Código Procesal Penal que al respecto establecen: cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formulen conclusiones por escrito; y artículo 293 el mismo día en que el inculpado o su defensor presenten conclusiones, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En lo referente al cuarto periodo, el cual inicia desde que la sentencia queda firme, desde que esta causa ejecutoria, en otras

palabras es la verdad legal y termina hasta la extinción de la sanción impuesta. Así, lo establece el artículo 488 del Código de Procedimientos Penales en los términos siguientes: La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien determinara, en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo la pena corporal.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas²⁹.

2.5 CONTENIDO DE LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El contenido del primer periodo reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su finalidad, en otros términos es llevar a cabo una averiguación previa en la cual se deben de comprender los siguientes aspectos: la noticia del delito; los requisitos de procedibilidad (denuncia, acusación o querrela); funciones de la policía judicial, en sus diversas modalidades y conclusiones a las que lleva la averiguación (archivo, reserva y promoción de la acción).

En el segundo periodo que es el relativo a la instrucción, la actividad realizada por el órgano jurisdiccional, debe de contener todos los datos que van a servir para procesar a un inculpado, desde el auto

29. Código Op. Cit. Arts. 115, 125, 141, 279, 293 y 488.

de radicación, la declaración preparatoria del indiciado, la resolución que dicta el órgano jurisdiccional una vez que se tienen comprobados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, como puede ser el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y en su caso auto de soltura por no comprobarse el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, así como también todas las pruebas que serán desahogadas por la parte acusadora y por la defensa, para probar su responsabilidad o irresponsabilidad.

Respecto al tercer periodo, el cual principia una vez que se dicta el auto que declara cerrada la instrucción y termina cuando la sentencia queda firme, en este periodo es donde el Ministerio Público precisa su acusación y el procesado su defensa, a través, de las llamadas conclusiones que por lo general las presentadas por el Ministerio Público son de culpabilidad y las del acusado de inculpabilidad, posteriormente sigue la audiencia final, la cual tiene como finalidad que las partes rindan las pruebas permitidas por la ley y se hagan oír del órgano jurisdiccional, por último, el fallo que abarca desde el momento en que se declara visto el proceso, hasta que se pronuncia sentencia, a demás, en este periodo debemos de incluir los recursos que sean impuestos por las partes en lo relativo a la sentencia, los cuales tienen como finalidad que la sentencia sea revocada, confirmada o modificada.

Una vez que la sentencia queda firme, esto es, que ha causado ejecutoria, inicia el cuarto periodo que es el de ejecución, el cual tiene por finalidad que la sentencia que se ha dictado sea cumplida, o sea, que se extinga la sanción impuesta, la ejecución de las sanciones esta conferida al Poder Ejecutivo, órgano encargado de que sea cumplida tal y como la ha emitido el órgano jurisdiccional.

2.6 FINES DE LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que procede es que la autoridad investigadora averigüe y reúna los elementos, busca si en el caso de su atención, puede haber elementos que justifiquen el proceso, es decir, si puede comprobarse la existencia de un delito y si hay datos que hagan posible la responsabilidad de un sujeto, el fin de este periodo reside en que, se pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función, es decir, a que aplique la ley.

El fin perseguido en el segundo periodo, es decir, el de instrucción, es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente, se caracteriza por la recolección del material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictuoso se ha cometido y quien es el autor y cual su responsabilidad, en esta fase se resuelven una serie de actos que se acumulan para poder pasar a la fase del juicio.

Una vez que se cierra la instrucción para que pueda seguir su curso legal el procedimiento, es necesario que el Ministerio Público asegure que el imputado es o no responsable del delito que motivo el procedimiento seguido en su contra, el fin de este periodo, o sea del tercero puedo mencionar que se caracteriza en que el tribunal emita sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria.

Por lo que respecta al cuarto periodo, o sea, al de ejecución, su fin consiste en que se cumpla con la sentencia emitida por el tribunal. El vocablo ejecución significa lo que sigue, lo que va después de la

sentencia, la figura del acusador se desvanece, ya no acusa puesto que en el mejor de los casos solo vigila.

TITULO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

IMPUGNACION Y RECURSOS

3.1 NOCION DE IMPUGNACION

Es de interés público que la justicia se realice, no solo para tranquilidad de los integrantes de la sociedad, sino también, dentro de lo posible, en beneficio de quien directa e inmediatamente resintió el daño causado por la conducta o hecho ilícito.

Más, quienes resuelven situaciones de tanta trascendencia, son seres humanos, por ende, la falibilidad humana, las pasiones, los intereses en pugna y muchas otras negaciones, incesantemente rondan todos los ámbitos de la justicia, provocando el error, la mala fe y el quebranto del deber estatuido en la ley.

Frente a estas situaciones y a muchas otras que suelen con frecuencia manifestarse, se instituyeron medios de control, para restablecer el equilibrio perdido con motivo del error o de la arbitrariedad, así el Estado por conducto del juez, autor de la resolución, es otro juez de mayor rango jerárquico, previo examen del proveído impugnado, quien enmendará la ilegal o improcedente resolución, a través, de una nueva que elimine la anterior.

En la falibilidad judicial o en la deliberada injusticia encuentra su razón de ser el procedimiento de impugnación, por el que se combaten las resoluciones de un juez, sea ante este mismo, sea ante otra autoridad jurisdiccional de superior grado. La impugnación supone una discrepancia o disenso entre el criterio judicial expreso en una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resolución y el de parte que lo impugna, por presunta inaplicación de una norma legal expresa o tácita que debiera aplicarse o porque se aplico indebida o erróneamente. Las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento. Siempre que esto ocurra debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de los mismos. Y aun en el caso de que sean justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de la parte que sucumbe el hecho de serle posible acudir a un tribunal superior, probablemente más completo, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él.

La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad o ambas cosas, respecto del acto que se reclama, la impugnación procesal es un segmento del derecho de accionar de las partes, aunque implique también la utilización de una instancia impugnada insertada en el proceso jurisdiccional.

Una de las razones que considero que debe existir fundamentalmente para que haya unidad en lo procesal es la de que en todo proceso debe existir un principio general de impugnación, mediante el cual las partes y también alguna vez los terceros afectados, puedan combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o inclusive injustas. La injusticia o justicia de una resolución resulta que es calificada frecuentemente con subjetividad, ya que la justicia es un valor cambiante y la historia así lo demuestra, no solamente cambiante en el tiempo, sino cambiante en cuanto a quien

aprecie o en cuanto a quien analice lo que se considere justo o injusto, ya que lo justo o injusto de una situación cambia de época a época y también de persona a persona

El derecho de impugnación nace al producirse la ilegalidad en la resolución judicial; se actualiza cuando el impugnante manifiesta su inconformidad con la resolución judicial, independientemente de su admisión y de la calificación del grado; porque la negativa a la admisión puede dar margen también a la impugnación y el efecto en que se admite, igualmente puede ser fuente de inconformidad ante el tribunal de alzada.

A través, de la impugnación el sujeto que se autoconsidera lesionado por un acto positivo o negativo de la autoridad y que estima deficiente o erróneo, habrá de resistirse, mediante la serie de actos jurídicos que, partiendo de la censura a la conducta de la autoridad, estarán orientados a procurar la sustitución de la conducta de dicha autoridad, a través, de la modificación, revocación o anulación.

Una vez interpuesto el medio de impugnación, normalmente el propio juez a quo debe resolver si admite o desecha el medio de impugnación. Esta resolución debe tomar en cuenta exclusivamente si el medio de impugnación cumple o no con los requisitos formales: si el acto es impugnabile por el medio interpuesto; si este se hizo valer en las condiciones de tiempo, lugar y forma, etcétera. Esta resolución inicial no puede decidir si la impugnación es o no fundada: solo si se debe tramitar o no.

La impugnación determina, por tanto, la prolongación del proceso a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que ha

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conducido a la decisión impugnada, lógicamente, el nuevo procedimiento debería desarrollarse, de principio a fin, ante el juez superior, de manera que exista perfecta coincidencia entre procedimiento y juez de impugnación.

El régimen de impugnación descansa, sobre todo, en el deslinde de la competencia en función del grado, que es el orden en que se encuentran colocadas jerárquicamente, las autoridades jurisdiccionales, que permiten a unos órganos revisar las decisiones de otros.

Toda impugnación desde el punto de vista jurídico, tiene su razón en una pretendida y real discrepancia entre la conducta de la autoridad y la justicia misma o la ley y desde el punto de vista metajurídico, en la posibilidad de equivocarse.

Desde el momento en que el impugnante ataca el acto, o la omisión de un acto, se revela su resistencia a el, pero a demás, tal resistencia es activa y se plasma en actos tendientes a alcanzar la finalidad del medio impugnativo. En la impugnación no se trata de una mera denuncia de un acto ilegal o injusto, sino de un verdadero actuar para corregir el vicio o defecto aducido, el medio impugnativo tiene como supuesto un acto o la omisión de algún acto procesal considerado de importancia.

"La fundamentación de los medios de impugnación, su razón de ser, radica en la imperfección y en la posibilidad de equivocarse. El hombre, es imperfecto, por lo tanto, puede equivocarse. De ahí que todo sistema jurídico tenga que abrir sus puertas a los medios de impugnación porque al fin y al cabo los gobernantes, no son sino

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hombres a secas y hombres falibles, esta posibilidad de error hace que deban estar abiertos los medios de impugnación³⁰.

La impugnación, hunde sus raíces en la imperfección humana, que, por propia naturaleza, arrastra coeficientemente del error en todas sus operaciones y cálculos e incluso de parcialidad interesada a veces, por lo que la justicia exige que se arbitre un instrumento idóneo capaz de atender a corregir tales vicios o defectos allí donde existan y se adviertan.

3.2 CONCEPTO DE IMPUGNACION

Una vez que se da a conocer una resolución judicial, es de importancia para el desenvolvimiento normal del procedimiento y para definir la pretensión punitiva estatal, que dicha resolución se encuentra apegada a derecho, caso contrario, puede afectar en sus derechos, al Agente del Ministerio Público, al probable autor del delito y al ofendido. Por eso en prevención de males irreparables, susceptibles de romper con toda aspiración de justicia, las leyes consagran el derecho a inconformarse, a través de diversos medios de impugnación, cuya finalidad es evitar la marcha del proceso por causes indebidos; o bien, que éste llegue a facilitar una resolución injusta.

Los medios de impugnación son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la conducta omisiva. Estos procedimientos se inician con la interposición del medio impugnativo y dentro de ellas, de los recursos procedentes, la impugnación descansa, tradicionalmente, en la posibilidad de error a que el juzgador, al fin

30. Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Edit. Trillas. 4ta. Ed. México 1990. Pág. 137.

humano, se haya expuesto, a lo que hay necesidad de agregar los supuestos intencionales de fallos tendenciosos, tortuosos o de mala fe, todo lo cual amerita y fundamenta la posibilidad de acudir ante otro órgano de justicia a fin de obtener un reexamen, total o parcial según la mecánica correspondiente, de lo resuelto y sentenciado.

Una vez que he mencionado a grandes rasgos la importancia y trascendencia que se tiene con los medios de impugnación, para combatir las resoluciones judiciales que afectan los intereses de una de las partes en el procedimiento, es necesario mencionar algunos conceptos de lo que debemos de entender por impugnación.

Así, diré que los medios de impugnación no son más que instrumentos de perfección procesal tendientes a lograr que el principio de la justicia pura se cumpla lo mas rigurosamente posible, procurando dotar la elaboración del criterio judicial de las máximas garantías de idoneidad al servicio de tal fin.

La palabra impugnación proviene del "latín impugnatio, acción y efecto del verbo impugnare, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra. En efecto, en el derecho la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio: se le utiliza para designar las inconformidades de las partes y demás participantes, como pueden ser las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes (por ejemplo, la impugnación de documentos), así como también, contra los actos del órgano jurisdiccional"³¹.

En sentido estricto, en el derecho procesal, sin embargo, se suele

31. Ovalle Favela José. Teoría General del Proceso. Edit. Oxford. 4ta. Ed. México 1999. Pág. 327.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

emplear la palabra impugnación para denominar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional.

Para Rafael de Pina, "los medios de impugnación son facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho.

Los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa (el juicio de amparo). La finalidad de los medios de impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho ya no por la malicia, sino simplemente, por las dificultades propias de su función y en atención a la fiabilidad humana"³².

Fix Zamudio define los medios de impugnación "como los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia"³³.

3.3 OBJETO Y FIN DE LA IMPUGNACION

La impugnación es la última actividad en la cual se realiza la acción: después de haber servido de diverso modo para provocar el proceso y para proporcionar al juez las pruebas y las razones, la acción termina señalando la necesidad de un nuevo juicio. Así, diré que la terminación normal del procedimiento de impugnación es la

32. Ibidem. Pág. 370.

33. Fix Zamudio Hector. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa. 22ava. Ed. México 1985. Impugnación.

sentencia: resolución judicial en donde se define la situación jurídica.

El objeto de la impugnación, es la resolución que se va a atacar, siempre y cuando así se reconozca en la ley y según el sistema utilizado por nuestra ley penal, son objeto de impugnación: los autos y sentencias, entendiéndose por auto la resolución judicial que afecta la dinámica del proceso y por sentencia la resolución judicial que resuelve el fondo del asunto.

Objeto del procedimiento de impugnación es también la resolución impugnada y en el se observaran un conjunto de actos, formas y formalidades, legalmente establecidos, para así, estar en posibilidad de examinar o estudiar: la ley penal y las omisiones o errores cometidos en la aplicación de las normas procedimentales.

El fin perseguido a través de la impugnación, es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso; es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso se prevé en la ley.

"Todo medio de impugnación, como procedimiento, como medida que se tenga para que se revisen o se reexaminen las resoluciones, necesariamente tiene que llegar a uno de estos resultados: la resolución se confirma, se modifica o se revoca. Estos son los fines de la impugnación, los tres resultados posibles de todo medio de impugnación. Quien interpone el recurso, el que lo hace valer, nunca esta persiguiendo la confirmación, sino que pretende que se revoque o modifique la resolución, pero a veces se fracasa y la resolución no se modifica, sino que, por el contrario, se confirma. Al confirmarse una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resolución se esta declarando por la autoridad, que la misma estuvo bien, legal y correctamente emitida y por lo tanto, se le da plena validez, por el contrario si se modifica o revoca, ello implica que no estaba bien, ni correctamente dictada, revocar una resolución es dejarla sin efecto"³⁴.

3.4 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Muchas clasificaciones se han formulado acerca de los medios de impugnación, incluso hay autores que no se ponen de acuerdo en las denominaciones que otros tratadistas establecen, mencionare algunas de las que más se han aceptado y que considero son las más importantes.

Tomando como punto de partida la autoridad que conoce, los medios de impugnación se clasifican en devolutivos o verticales y no devolutivos u horizontales.

Los medios de impugnación son "devolutivos o verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (el tribunal ad quem) es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado (juez a quo).

A los medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que por la interposición y admisión de estos medios de impugnación, el juez a quo devuelve la jurisdicción al tribunal ad quem.

Los medios de impugnación horizontales o no devolutivos, surgen cuando quien los resuelve, es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado, en esta clase de medios de impugnación no se da la

34. Gómez. Op. Cit. Pág. 136

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diversidad entre el responsable del acto impugnado y el órgano que resuelve la impugnación, sino que permiten al juzgador que llevo a cabo el acto impugnado enmendar o corregir por si mismo los errores que haya cometido"³⁵. También se les llama no devolutivos o remedios.

Otra clasificación, sustentada en la resolución impugnada, los denomina: ordinarios y extraordinarios.

Son "ordinarios, los que se invocan en contra de las resoluciones que aun no han adquirido el rango de cosa juzgada, en estos puedo mencionar, la apelación, la denegada apelación y la queja, entre otros.

Son extraordinarios, los que se tramitan una vez que la resolución ya ha alcanzado el rango de cosa juzgada, en estos puedo mencionar, el amparo y el reconocimiento de inocencia del sentenciado"³⁶.

3.5 EFECTOS DE LA IMPUGNACION

La tramitación de un medio impugnativo produce diversos efectos jurídicos, ya sea desde el momento en que se interpone el medio impugnativo o desde que se admite la tramitación de este se producen efectos, "tanto en orden a la jurisdicción, en orden a la ejecución o en orden a su extensión subjetiva.

En orden a la jurisdicción, los efectos pueden ser de dos tipos: a). Devolutivos o b). Retentivos o conservativos.

En orden a la ejecución, pueden ser: a). Suspensivos o b).

35. Ovalle. Op. Cit. Pág. 331.

36. Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. 18ava. Ed. México 1999. Pág. 617.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ejecutivos.

En orden a su extensión subjetiva: a). Extensivos o b). Restrictivos³⁷.

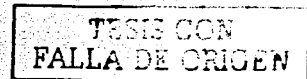
3.5.1 EFECTO DEVOLUTIVO

El efecto devolutivo (de devoluto, devolutus, que devuelve) que significa devolver la jurisdicción. Aunque el vocablo no resulta perfectamente adecuado al significado actual de concepto, devolutivo significa un envío para la revisión del proceso decidido por el tribunal inferior, al conocimiento del tribunal de grado superior.

Significa el llamado a otro órgano jurisdiccional superior, para que ejerza competencia respecto a algún acto del tribunal inferior, o también, el cambio del proceso (ya sea total o parcial) del tribunal inferior al superior. En este efecto se da la competencia a un órgano diverso, para que revise el acto impugnado, este tipo de efecto se presenta en los medios de impugnativos verticales, esto es, donde existe otro tribunal que revise.

3.5.2 EFECTO RETENTIVO O CONSERVATIVO

Efecto en orden a la jurisdicción, en este efecto, la competencia para resolver respecto al acto impugnado no se lleva a otro tribunal, sino que la conserva o retiene el propio tribunal que resuelve, este efecto es propio de los medios impugnativos horizontales, el mismo tribunal que resuelve es el que revisa.



37. Silva. Op. Cit. Pág. 417.

3.5.3 EFECTO SUSPENSIVO

En el orden a la ejecución, el efecto suspensivo significa que el acto o resolución impugnado queda pendiente de ser ejecutado. Se condiciona la ejecución de la resolución impugnada hasta que se resuelva o termine el medio impugnativo. Esto es, hasta que en su caso se confirme la legalidad del acto impugnado o bien se modifique.

3.5.4 EFECTO EJECUTIVO

Efecto en orden a la ejecución, en este efecto, el acto o resolución impugnado se puede ejecutar, aun cuando el medio impugnativo se encuentra pendiente o en trámite.

Así, normalmente se suspende la ejecución de resoluciones de imposible reparación, en tanto que es viable ejecutar aquellas que pueden ser reparadas.

3.5.5 EFECTO EXTENSIVO O COMUNICANTE

En orden a la extensión subjetiva, es extensivo o comunicante, si uno de los vencidos impugna, la misma impugnación se extiende a los otros imputados, con tal que el motivo aducido no se refiera exclusivamente a la persona que lo ha propuesto.

3.5.6 EFECTO RESTRICTIVO

Efecto en orden a la extensión subjetiva, mientras que en el efecto extensivo la impugnación afecta aun a aquellos que no impugnaron, el restrictivo se contrae a los impugnantes. El medio impugnativo solo se abre para los que impugnan.

3.6 ESPECIES DE IMPUGNACIONES

Dentro del fenómeno impugnativo se incluyen gran cantidad de nombres, procedimientos y mecanismos, las especies de medios de impugnación se determinan por el tipo de procedimiento impugnativo y por su relación con el proceso principal, así entre otros medios de impugnación puedo mencionar, a la apelación, revocación, queja, amparo, revisión, oposición, aclaración, denegada apelación, entre otros, aludiendo cada medio impugnativo al supuesto impugnado.

La gran variedad de medios impugnativos existentes impone que se plantee una clasificación sistemática de los mismos, en México la mayoría de los estudiosos clasifican a los medios impugnativos en remedios, recursos y procesos o juicios impugnativos.

De esta manera, la impugnación sería el género, en tanto que sus especies son los remedios, los recursos y los procesos impugnativos, pudiendo ocurrir que cada especie tenga dentro de sí, a sus propias subespecies.

Los remedios son procedimientos, a través, de los cuales se pretende la corrección de actos y resoluciones judiciales tramitados ante el mismo tribunal, entre estos se encuentra a la revocación.

En el caso de los recursos estos se tramitan y resuelven ante un tribunal superior en jerarquía a aquel que omitió, resolvió o dictó el acto impugnado, aquí encontramos al recurso de apelación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que hace a los procesos o juicios impugnativos, el trámite se efectúa fuera del propio proceso del que emana el acto impugnado, es decir, en una verdadera relación procesal autónoma, aquí encontramos el amparo.

Los remedios y los recursos coinciden en ser medios intraprocesales, en tanto que los procesos autónomos son metaprocesales. Otra diferencia indica que los procesos autónomos surgen después de que el acto impugnado alcanza la llamada autoridad de la cosa juzgada.

3.7 MEDIOS DE IMPUGNACION Y RECURSOS

Desde el momento en que todo fallo se reduce a una voluntad externada, tiene que admitirse que es producto de hombres y como tales, sujetos a error; ni un juez unipersonal ni un tribunal pluripersonal quedan pues, librados de haberse equivocado, en cuyo caso la sentencia es injusta o cuando menos, ilegal, muy a pesar de las presunciones en contrario que, por razones superiores, tratan de anticipar ciertos preceptos incluidos en los ordenamientos procesales en el sentido de que toda resolución tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, mas esa presunción quedará desvirtuada tan pronto y como procedan y sean acogidas, las argumentaciones de ataque. La impugnación no es figura exclusiva de lo procesal, se suele hablar de impugnación de testamento, de contratos, de adopción, de manejo de sociedades, de actos de autoridades diversas y aun de leyes y reglamentos; pero la impugnación de las resoluciones procesales, hace pensar en los diversos medios para combatirlos ya sea ante el mismo juez u órgano que las pronunció o ante otras diferentes, jerárquicamente colocado o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dotado de potestades revisoras, de ahí que tenga que distinguir, dentro del género medios de impugnación, los simples remedios y los verdaderos recursos, dentro de los primeros se acomodan la revocación; dentro de los recursos entra una gama de posibilidades, como de denominaciones y flexiones en el derecho positivo.

La distinción entre medios de impugnación y recursos radica en que validamente se puede sostener que el medio de impugnación abarca a los recursos. En otras palabras, la expresión medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso. Lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso. Básicamente los medios de impugnación contienen a los recursos; que son aquellos reglamentados en un sistema procesal. Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intraprocesales. Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos.

Gómez Lara afirma "que son autónomos porque tiene su propio régimen procesal. El caso característico, sobre todo en nuestro sistema, es el del juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación, no es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que esta fuera del mismo y tiene su regulación procesal propia"³⁸.

38. *Ibidem*. Pág. 137.

3.8 CONCEPTO DE RECURSO

El camino marcado por la ley, no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional, sentada la posibilidad de una indebida aplicación de la ley, para evitar las malas consecuencias que esto puede ocasionar, se han establecido los recursos, consistentes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del curso legal señalado por el derecho, vuelvan al camino que el mismo derecho ordena.

El recurso es un medio de impugnación procesal del acto de una autoridad judicial que el impugnante califica de ilegal o injusto y que es revisado con el fin de que tal acto sea revocado, sustituido o repuesto.

"Si el recurso es un medio de impugnación dado a las partes y en contra de las resoluciones que afectan su derecho, se comprende que necesita satisfacer diversas exigencias para su procedencia, exigencias que pueden resumirse a: a). El recurso debe encontrarse establecido en la ley; b). La misma ley debe reconocerlo como procedente en contra de la resolución que se impugna; c). La parte que lo utiliza necesita estar interesada, es decir, poseer un derecho afectado o afectable por la resolución recurrida; d). Que el recurso se interponga en tiempo y forma y por último; e). Que se motive, o, en otros términos, que se puntualice con toda exactitud el agravio que causa la resolución impuesta"³⁹.

Ahora bien, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación. Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir al juicio de amparo, siempre y cuando se tome en cuenta la aceptación amplia del

39. García Ramírez Sergio y Victoria Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 9na. Ed. México 1999. Pág. 972.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

mencionado concepto, en cambio, el recurso en sentido estricto, es desde luego, un medio jurídico de defensa, por lo que no procede, no surge, como la acción, de una manera autónoma desde el punto de vista procesal, como elemento iniciador de un procedimiento, sino dentro de este, suscitando, en cuanto a su substanciación, una nueva instancia o un estudio y análisis nuevos del acto por el impugnados. Por tal motivo, el recurso propiamente dicho genera la prolongación del juicio dentro del cual se interpone, conservándose, en la nueva instancia que se crea en la mayoría de los casos, todos los elementos de aquel.

Habiendo dado un panorama general de lo que es el recurso, es necesario puntualizar sobre su definición y así, puedo mencionar que el término recurso proviene del latín *recursus*, que literalmente significa regreso, retroceder, dar paso atrás.

Así, afirma Gómez Lara que el recurso "es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido que vive y se da dentro del mismo proceso"⁴⁰.

Para Rivera Silva, "el recurso viene a ser un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a derecho"⁴¹.

Colín Sánchez expresa: "los recursos, son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales o injustas, garantizando, de esta manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional"⁴².

40. Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. Harla. 8va. Ed. México 1994. Pág. 295.

41. Rivera. Op. Cit. Pág. 315.

42. Colín. Op. Cit. Pág. 607.

Una vez especificado el concepto de recurso, considero que es necesario dar una referencia sobre sus elementos y así, considero que los mismos son: sujeto activo, sujeto pasivo, causa y objeto.

El sujeto activo, es aquella parte en un procedimiento judicial que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio.

En cuanto al sujeto pasivo puedo mencionar que este elemento está formado por la autoridad que pronunció el procesal impugnado, pues se dice que contra su actuación se entabla el recurso.

La causa, esto es, la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regulan, provocando un perjuicio o menoscabo para alguna de las partes.

Por último, el objeto, el cual tiende a la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado.

Mencionare ahora algunos de los principios procesales de los recursos, en la inteligencia de que, ellos también suelen ser adoptados por el legislador, quien les da fuerza obligatoria

a).- Desde el punto de vista formal, la resolución que se combate mediante la interposición del recurso correspondiente, tiene la validez procesal adecuada. Es decir, no hay motivo de nulidad por razones de violación de formalidades esenciales, cuando esto ocurre no debe interponerse el recurso respectivo, sino que ha de reclamarse la nulidad de actuaciones, la diferencia entre la impugnación que se realiza

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mediante los recursos y la impugnación que se hace a través de una nulidad de actuaciones está en que, en los recursos no se impugna la validez formal de la sentencia, sino que se combate el fondo de la misma.

b).- En materia de recurso rige el principio de instancia de parte, lo que quiere decir que, al órgano jurisdiccional no le compete promover la revisión oficiosa de la resolución dictada, sino que se requiere que, la persona autorizada e interesada, interponga el recurso para que se inicie la tramitación de un recurso que concluirá con una nueva resolución confirmatoria, modificativa o revocatoria de la resolución anterior.

c).- Priva el principio de pluralidad en materia de recursos, en lugar del de singularidad. En lugar de que hubiera un recurso único, el legislador ha establecido diferentes recursos con reglas variantes en cuanto a su procedencia, el término en que ha de imponerse, la resolución judicial que se combate, el órgano que debe conocer de él, diferentes efectos etcétera.

Tal pluralidad de recursos obliga a que los interesados que desean interponer algún recurso, extremen sus precauciones para no equivocarse al hacer valer su medio de impugnación, pues si instauran un recurso equivocado, se les desechará y mientras se les desecha habrá transcurrido el plazo legal para interponer el recurso correcto, ya que será extemporáneo y por ello quedará también rechazado.

d).- Los recursos pertenecen, en cuanto a su naturaleza jurídica, al genero de las cargas procesales. La parte afectada por una resolución contraria a sus intereses no está obligada a interponer un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

recurso pero, sabe que si no lo hace valer en el termino y forma legales, la resolución quedará firme y habrá perdido el derecho de impugnación que le otorgan las disposiciones procesales.

e).- En el tópicó de los recursos rige el principio de moderación, la respetabilidad de los órganos jurisdiccionales obliga a que los litigantes se abstengan de utilizar en sus recursos un lenguaje denostante o peyorativo en contra del órgano jurisdiccional que dictó la resolución judicial impugnada. No debe olvidarse que, el objetivo de los recursos es corregir los errores cometidos y no atacar al órgano jurisdiccional que resolvió en sentido contrario a los intereses del recurrente.

3.9 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

Existen varias clasificaciones de los recursos, solamente mencionare la siguiente por considerarla desde mi particular punto de vista la de mayor importancia y trascendencia dentro del Derecho Penal.

a). "Atendiendo a la situación de la calidad de la resolución recurrida se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los recursos ordinarios son aquellos que se interponen contra las resoluciones que aun no es cosa juzgada, dentro de estos puedo mencionar al recurso de apelación; los recursos extraordinarios son los que se conceden contra las resoluciones que tienen la calidad de cosa juzgada.

b). Considerando a la clase de autoridad que interviene en la revisión, estos se pueden clasificar en devolutivos y no devolutivos. Los devolutivos son los recursos en que interviene una autoridad diferente a la que dictó la resolución. En esta clase de recursos hay un iudex a quo, o sea, el juez que conoció en primer lugar y un iudex ad quem, o sea, la

autoridad que revisa la resolución recurrida, entre estos recursos se encuentra la ya mencionada apelación; los recursos no devolutivos son aquellos en los que una sola autoridad interviene, es decir, la que revisa, es la misma que dictó la resolución revisada, dentro de estos puedo mencionar a la revocación.

c). En cuanto a los efectos que produce el recurso se clasifican en suspensivos y devolutivos. Son suspensivos, cuando suspende el curso del procedimiento y devolutivos cuando no suspende el curso del procedimiento, pero en caso de que el recurso prospere, devuelven la secuela procesal hasta la resolución modificada⁴³.

3.10 EFECTOS DE LOS RECURSOS

Una vez interpuesto el recurso, normalmente el propio juez a quo debe resolver si lo admite o lo desecha. Esta resolución debe tomar en cuenta exclusivamente si el recurso cumple o no con los requisitos formales: si el acto es recurrible; si este se hizo valer en condiciones de tiempo, lugar y forma.

También el propio juez a quo debe resolver, de acuerdo con lo que dispongan las leyes en que efecto admite el recurso: a). "En el efecto devolutivo o en un solo efecto, por efecto devolutivo se entiende, en que pasen al tribunal de alzada las constancias suficientes para la tramitación del recurso, pero sin que el juez a quo suspenda el procedimiento, que debe seguir adelante y sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita; b). En ambos efectos o en el efecto suspensivo, cuando impide que la resolución pueda ser ejecutada, es decir, la jurisdicción del juez que dicta la resolución que ha sido

43. *Ibidem*. Pág. 330.

atacada, por supuestos errores, queda en suspenso, hasta en tanto no se resuelva el recurso"⁴⁴.

3.11 LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Nuestra Ley Adjetiva Penal, establece y regula los siguientes recursos: "la revocación, la apelación y la denegada apelación"⁴⁵. Así, Rivera Silva "expresa que la revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución. Al expresar que el recurso de revocación es ordinario, se indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado y al decir que es no devolutivo, se señala que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpone el recurso"⁴⁶. En cuanto al recurso de apelación solo lo mencionare por ser objeto de estudio en el capítulo siguiente. En cuanto a la denegada apelación, expresa Colín Sánchez, "que es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación, o el efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambas"⁴⁷.

44. *Ibidem*. Pág. 323.

45. *Ibidem*. Art. 349, 351 y 380.

46. Rivera. *Op.Cit. Supra* (17). Pág. 319.

47. *Ibidem*. Pág. 641.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

APELACION

4.1 NOCION DE APELACION

Una vez que he mencionado algunos conceptos fundamentaies sobre la impugnación y los recursos en general, corresponde hacer referencia al más importante y socorrido recurso ordinario, la apelación, que se ventila en segunda instancia del mismo proceso en el que se dicto la resolución combatida.

En los sistemas procesales contemporáneos, y en especial en los mexicanos, domina, con carácter de recurso por excelencia, la apelación, de cuya contextura comparte el recurso de revisión en el procedimiento administrativo y en el juicio de amparo; funciona mediante interposición formal de la parte o partes afectadas. El órgano competente para conocer y decidir del recurso queda circunscrito a sentenciar con apego a los agravios que se hagan valer, entendiéndose por agravio según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el afirmar la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causo, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.

La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida obtiene un nuevo

CON
ORIGEN

examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida.

Por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de ésta, en el derecho mexicano, quepa ninguna otra, si bien la sentencia recaída en apelación puede ser impugnada, utilizando el juicio de amparo. Desde el punto de vista general, la palabra instancia, significa petición, demanda, solicitud que alguien lleva ante la autoridad. Según Colín Sánchez, "es la fase señalada por la ley, dentro de la cual se celebra un conjunto de actos procesales encaminados a resolver, a través, de una sentencia definitiva, una situación jurídica planteada"⁴⁸.

4.2 CONCEPTO DE APELACION

La mayoría de los conceptos emitidos sobre la apelación, en esencia son coincidentes. Así diré que "la palabra apelación deriva de la palabra apelatio, cuyo significado es: llamamiento o reclamación. Para Rivera Silva, la apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca, o modifica una resolución impugnada"⁴⁹.

Colín Sánchez manifiesta: "la apelación es un medio de impugnación ordinario, a través, del cual el agente del ministerio público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los magistrados de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideren agravio dicten

48. Colín. Op. Cit. Supra (36). Pág. 610.
49. Rivera Op. Cit. Supra (17). Pág. 329.

una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada"⁵⁰.

Por su parte Silva Silva escribe: "La apelación que antiguamente fue designada como un recurso de alzada, es un recurso ordinario, a través, del cual se reexamina una resolución dictada por el tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin está orientado a que se revoque o modifique"⁵¹.

4.3 ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE APELACION

De las definiciones antes referidas, llego a la conclusión de distinguir los siguientes elementos: 1). Intervención de dos autoridades; 2). Revisión de la resolución recurrida y; 3). Una determinación en la que se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

1). Intervención de dos autoridades, al respecto mencionare que esta intervención se da debido a que las dos autoridades que intervienen tienen diferentes facultades legales concedidas en las instancias, ya que, tan autoridad es, en el campo que le señale la ley, la que interviene en primera instancia, como la que constituye la segunda, no se trata, en la segunda instancia de una autoridad superior, sino de una autoridad que tiene encomendada, en ciertos casos, la función de revisar las resoluciones de primera instancia, para revocarlas, confirmarlas o modificarlas.

La presencia de dos autoridades obedece a la idea de que la resolución contra la que se concede el recurso es de importancia,

50. Colín. Op. Cit. Supra (36) Pág. 619.

51. Ibídem. Pág. 438.

necesitándose la intervención de una nueva autoridad para que el estudio pueda hacerse correctamente, es necesario un criterio nuevo para que pueda aplicarse correctamente la ley.

2). Revisión de la resolución recurrida, respecto de este elemento, se manifiesta que en la segunda instancia debe haber una revisión total de la resolución recurrida, otros opinan que la revisión debe restringirse a los agravios señalados y por tanto, no debe exigirse una revisión oficiosa de toda la resolución, en medio de esas dos situaciones se encuentra el sistema mixto, consistente en adoptar el sistema de irrestricción en todo lo que favorezca al reo y el encuadramiento estricto en lo que atañe a la apelación interpuesta por el agente del ministerio público.

3). Una determinación, en la que se confirme, revoque o modifique la resolución, al respecto puedo mencionar que la resolución dada por el juez de segunda instancia, cuando la resolución del juez de primera instancia es revocada o modificada, viene a sustituirla, teniendo fuerza legal la de segunda instancia, por el contrario, cuando la resolución del juez de primera instancia es confirmada, la resolución del juez de segunda instancia lo único que hace es ratificar la decisión que toma el juez respecto a la resolución recurrida.

4.4 OBJETO Y FIN DE LA APELACION

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al respecto puedo mencionar que el artículo 351 del código de procedimientos penales para el estado de Guanajuato establece: "el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución

recorrida se aplico inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos"⁵².

En términos generales, objeto de apelación es la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el juez de segunda instancia, los diversos aspectos señalados en los agravios. Así, será objeto de este medio de impugnación, la violación a la ley entendida, ésta en un sentido genérico, ya sea por aplicación indebida, o inexacta, o bien, por falta de aplicación, tratándose de dicho recurso, como en todos los demás, se estudia la legalidad de la resolución impugnada, por ser esta en realidad el objeto del recurso de que se trata.

En cuanto al fin que debe alcanzar la apelación, puedo mencionar que se obtiene en la reparación de las violaciones legales cometidas y solamente es posible lograrlo, modificando o revocando la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva.

4.5 RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

De acuerdo con el artículo 354 "son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, siempre que este código o alguna ley no disponga lo contrario; y artículo 355 son apelables en el efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado;

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VIII del artículo 286 y aquellos en que se niegue el

52. Código. Op. Cit. Supra (28). Art. 351.

sobreseimiento, el artículo 286 establece: el sobreseimiento procederá en los casos siguientes: Fracción III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida; IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motive; V.- Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, este agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión; VI.- Cuando este plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad; VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado; VIII.- Cuando, tratándose de los delitos previstos por los artículos 207 y 287 del código penal, cometidos culposamente, se haya cubierto la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el activo no hubiere actuado en estado de ebriedad o bajo el efecto de narcóticos; el artículo 207 establece: al que infliera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días se le impondrá de cuatro meses a un año de prisión y de cinco a sesenta días multa. En caso de tentativa de lesiones, cuando no fuere posible determinar el grado de ellas, se impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de tres a veinticinco días multa. Este delito se perseguirá por querrela; Artículo 287. - Se impondrá prisión de un mes a cinco años y de uno a ochenta días multa, al que cause daño a cosa ajena o propia en perjuicio de tercero. Debo hacer mención que de acuerdo a las reformas a nuestra ley Sustantiva Penal, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 2 de Noviembre del año 2001, número 88, con vigencia a partir del 1 de Enero del año 2002, estos artículos 207 y 287, corresponden ahora a los artículos 143 y 210 respectivamente de nuestro actual Código Penal.

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, los que concedan o nieguen la acumulación de autos y los que decreten la separación de autos;

IV.- Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar;

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos solo son apelables por el Ministerio Público;

VII.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 424, este artículo se refiere a: el tribunal mandará dar vista al Ministerio Público, cuando no proviniere de este la instancia, por el término de tres días y si estimare que es competente para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al tribunal que conozca del negocio, a efecto de que le remita el expediente;

VIII.- Las demás resoluciones que señala la ley⁵³.

4.6 TIEMPO Y FORMA DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación puede interponerse en el momento mismo

53. Código Op. Cit. Supra (28). Arts. 286, 354, 355 y 424.

en que el sujeto conoce la resolución judicial; o bien, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto y de cinco si se tratare de sentencia.

La apelación puede interponerse de palabra o por escrito, sin que se exija ninguna formalidad especial. Recordando que bastará la simple manifestación de voluntad, o el escrito correspondiente de quien tenga derecho a apelar, para entender que la resolución judicial se haya impugnado, a través, de ese recurso.

Al respecto el artículo 356 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece: "la apelación podrá interponerse en el acto de notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiera contra auto"⁵⁴.

En este precepto, se refleja, la preocupación del legislador para que los derechos conferidos en la ley sean en verdad operantes, porque la ignorancia de muchos procesados, respecto a la existencia del medio impugnativo, haría nugatorio ese derecho.

4.7 EFECTOS QUE PRODUCE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION

Los efectos que se producen por la interposición del recurso se dividen en inmediatos y mediatos. Consistiendo los inmediatos en la suspensión o no suspensión del procedimiento y originando lo que vulgarmente se llama efecto suspensivo o ambos efectos y efecto devolutivo. En el efecto suspensivo, el procedimiento queda suspendido

54. Código Op. Cit. Supra (28). Art. 356.

y en el efecto devolutivo la secuela de primera instancia prosigue su curso.

Los efectos mediatos son constituidos por la apertura de segunda instancia, la cual es de carácter provisional en lo tocante a la admisión hecha por el tribunal que dictó la resolución recurrida:

La ley señala en que casos la apelación surte uno u otro efecto.

4.8 PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION

El procedimiento del recurso de apelación puede estudiarse atendiendo a las fases que normalmente lo caracterizan y que son:

- a).- "Inconformidad e Impugnación,
- b).- Preparación del recurso,
- c).- Preparación de la vista,
- d).- Reexamen del apelante,
- e).- Reexamen del tribunal, y
- f).- Nueva decisión.

Las primeras dos fases se tramitan ante el tribunal de primera instancia y las restantes ante el tribunal de apelación. Las mencionadas dos primeras fases no forman parte del recurso de apelación, pues se trata del supuesto del recurso y de actos preliminares o preparatorios al recurso mismo"⁵⁵.

55. Silva Op. Cit. Supra (27). Pág. 438.

4.8.1 INCONFORMIDAD E IMPUGNACION

Mediante la inconformidad, el apelante expresa objeción, oposición o rechazo a una resolución. Es la formal expresión de rechazo contra el acto procesal del tribunal de primera instancia. La impugnación que sigue y supone la inconformidad, es la expresión abierta de combatir el acto impugnado.

La impugnación puede ser total o parcial. Total cuando toda la resolución es impugnada, parcial, cuando solo existe inconformidad con una parte de la resolución, por ejemplo, puede haber conformidad por algunos delitos e impugnación por otros o conformidad con el delito pero inconformidad con la pena, o con solo alguna de las penas.

En cuanto a la forma de expresar inconformidad, se efectúa indicando la resolución o parte de la resolución que se rechaza y el tipo de recurso que se interpone. No obstante, en el caso del procesado, la simple expresión de inconformidad contra la resolución que se le notifica presume que ha interpuesto el recurso procedente.

4.8.2 PREPARACION DEL RECURSO

Una vez interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que dicto la resolución impugnada, ante este se tramita una fase preparatoria o previa al trámite ante el tribunal de segunda instancia.

"El tribunal a quo tiene facultades provisorias para rechazar o denegar la admisión del recurso, entre otras causas puedo mencionar las siguientes para denegarlo:

1.- Que el apelante carezca de legitimación procesal para apelar,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 2.- Que la resolución impugnada no sea apelable,
- 3.- Que no se impugno dentro del plazo que la ley concede,
- 4.- Que existió previa conformidad con la resolución impugnada.

En el caso de no existir impedimento para admitir el recurso, el mismo tribunal de primera instancia lo admitirá provisionalmente, luego de la admisión, el propio tribunal de primera instancia tiene que calificar el efecto que deberá producir la admisión de tal recurso; esto es, suspensivo o ejecutivo por lo que hace a la ejecución de la resolución impugnada, por último, él a quo debe, enviar al tribunal de apelación las constancias necesarias para su tramitación, que puede ser el original del expediente o copia certificada de las constancias necesarias⁵⁶.

4.8.3 PREPARACION DE LA VISTA

Al recibirse el proceso, o el testimonio, en su caso, por los integrantes del tribunal de alzada, se iniciará el procedimiento de segunda instancia. El primer acto procedimental con el que concretamente inicia la referida instancia, es el auto de radicación del asunto, cuyo contenido esencial, en términos generales es el siguiente: fecha y número de la sala en donde se radica; señalamiento de la fecha para la audiencia de vista; designación, de entre los magistrados integrantes de quien será el ponente.

Cuando el tribunal de apelación recibe las constancias que envía el iudex a quo, estas se pondrán a la vista de las partes para que promuevan pruebas, objeten la admisión del recurso o la calificación del efecto en que se admitió, como actos previos a la audiencia de vista.

Se infiltra en la substanciación de la apelación en segunda

56. Silva Op. Cit. Supra (27). Pág. 441.

instancia una muy concentrada etapa instructoria, donde podrán tramitarse procedimientos de prueba y el tribunal de segunda instancia deberá resolver en definitiva sobre la admisión del recurso y en que efecto fue admitido lo que equivale a que el juez de primera instancia solo puede admitir el recurso provisionalmente.

Es factible admitir, casi todo medio de prueba, sin que, se trate de un nuevo juicio. en el Código Procesal Penal, se faculta ampliamente a los interesados para aportar pruebas en segunda instancia, a excepción de la testimonial que, no se acepta, sino respecto de hechos que no hayan sido dados a conocer en la primera instancia.

El ofrecimiento de pruebas se hará expresando el objeto y la naturaleza de las mismas, o sea, la finalidad que se busca con la prueba y la clase de medio probatorio que se ofrece, el tribunal de segunda instancia decide, sin trámite alguno, si son de admitirse o no las pruebas.

"Dentro de un purismo técnico se debe conocer exclusivamente de lo que examinó la primera instancia. En efecto, si el recurso, como ha indicado, es para corregir una resolución que no se apega a la ley, resulta obvio que para determinar si es o no fundada, deberían apreciarse los mismos elementos de la primera instancia. La presencia de otros puede cambiar la situación jurídica, impidiendo se determine si lo resuelto era correcto o no, con los elementos existentes en el momento en que se dictó el auto o la sentencia"⁵⁷.

La Corte, en relación con la admisión de pruebas en segunda instancia, ha expresado: es procedente conceder la protección federal al

57. Rivera Op. Cit. Supra (17) Pág. 336.

acusado que se queja de que en la segunda instancia el magistrado responsable, le niega la admisión de pruebas solicitadas dentro del término legal respectivo, porque el artículo "20 de la Constitución Federal, en su fracción V, establece como garantía, en virtud de un proceso, la de que se recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el término que la ley estima al efecto"⁵⁸; de manera que la negativa de su admisión es violatoria de garantías en perjuicio del acusado.

4.8.4 REEXAMEN DEL APELANTE

Una fase muy importante en el recurso de apelación es el reexamen, el cual esta a cargo tanto del apelante como del tribunal. El reexamen del apelante forma una fase previa a la del tribunal.

En esta fase, también denominada de crítica a la resolución impugnada, el apelante enjuicia negativamente; es decir, censura la resolución impugnada. Este enjuiciamiento recibe el nombre de agravios.

4.8.5 REEXAMEN DEL TRIBUNAL

Luego del reexamen del apelante, que es de parte y subjetivo, continua el del tribunal, que debe ser objetivo e imparcial.

La audiencia de vista, que es la etapa que sigue a las que he examinado y es de la que hablare ahora, comienza con una relación del asunto hecha por el secretario, esta audiencia se puede llevar a cabo, sin la concurrencia de las partes y en presencia de dos magistrados.

58. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 20 Fracción V.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

Fijadas las diversas etapas del procedimiento en el recurso de apelación, debe estudiarse la materia del mismo: lo que deben revisar los magistrados.

Así, en el artículo 352 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato se establece: "la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación, podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Si el apelante es el Ministerio Público y no expresa agravios, se declarará desierto el recurso"⁵⁹.

Colín Sánchez expresa: "agravios es todo perjuicio que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial. La manifestación de agravios comprende dos cuestiones fundamentales: 1).- La expresión del precepto legal violado y 2).- El concepto de violación"⁶⁰.

Ahora bien, la presencia del daño o del perjuicio constituye, pues, el elemento material de agravio, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. Así pues, el otro factor que concurre en la integración del concepto agravio, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las

59. Código Op. Cit. Supra (28). Art. 352.
60. Colín Op. Cit. Supra (35). Pág. 626.

cuales la autoridad causa daño o el perjuicio, o sea, mediante la violación a los preceptos legales.

Varios criterios se han sostenido respecto de lo que debe revisar el tribunal de segunda instancia en relación con la deficiencia de los agravios y su suplencia, entre otros puedo mencionar los siguientes:

a).- Se asevera que solo opera la suplencia en lo referente a los agravios mal expresados, más no en relación con los que no fueron invocados. En esta forma se suple la mala expresión, pero no la ausencia de esta expresión, no pudiendo entrar al estudio o revisión de agravios no señalados.

b).- Se afirma que se deben considerar aun los agravios no expresados, ya que la ley se refiere a los que no se hicieron valer. En este orden, hay una revisión total de la resolución recurrida para averiguar si hay agravios distintos a los que se formularon, aunque no se hayan hecho valer.

c).- La mayor deficiencia se haya en la ausencia absoluta de expresión de agravios, por lo que interpuesto el recurso por el procesado o su defensor, aunque no señalan agravios, se debe entrar al estudio de toda la resolución para determinar si fue dictada conforme a la ley.

d).- Se sostiene que cuando el recurrente es el inculpado, aunque no formule agravios, la suplencia es absoluta y por ende, procede una revisión total de la resolución apelada, no sucediendo lo propio cuando lo es el defensor, que para la operancia de la suplencia, si debe formular agravios, aunque no hubiere hecho valer debidamente las violaciones,

TESIS CON
FACULTAD DE ORIGEN

ya que la ley distingue dos hipótesis, el tribunal podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o siéndolo el defensor se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Ahora bien, se dice que la no presentación de los agravios, debe entenderse como una actitud de indiferencia o de abandono del recurso, cuya consecuencia jurídica es declararlo desierto. Con la apelación no puede subsistir un tribunal de segunda instancia que entre a examinar todo el proceso, porque nunca estará el tribunal de segunda instancia en la misma situación en que esta el de primera. El juez de primera instancia en muchos actos ha intervenido personalmente, él ha fabricado la prueba, ha oído a los testigos, ha oído al procesado y muchos de los elementos que ha presenciado no es posible llevarlos al tribunal de segunda instancia; en consecuencia, en el procedimiento de apelación debe prevalecer, preferentemente, el principio iudex ne eat ultra petita partium, es decir, el juez no debe extenderse más allá de lo que piden las partes, de tal manera, que, la suplencia de los agravios viola el principio de autonomía del juez y las partes intervinientes y con ello se infringe el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que delimita las funciones de la autoridad judicial en relación con las del agente del Ministerio Público, a quien le señala concretamente la facultad de investigar los delitos. Por consecuencia, la suplencia de los agravios implica que el juez invada las funciones del defensor. Por otra parte si esto se hace así, a favor del procesado, cabría suplir también los agravios, cuando el agente del Ministerio Público no los hubiera formulado, para establecer, por lo menos igualdad entre las partes intervinientes en la relación jurídica procesal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es importante resaltar que dados los fundamentos jurídicos que he analizado respecto a la apelación y dada la trascendencia que puede tener la resolución que se emita en segunda instancia para los intereses de las partes, deberían de suplirse también como lo he sostenido en la presente investigación, los agravios a la Representación Social en las mismas condiciones que lo establece nuestra Ley Adjetiva Penal en lo referente al acusado, esto, toda vez que los intereses de la parte ofendida que son representados por el Ministerio Público deben ser salvaguardados por las instituciones de procuración de justicia, es decir, el ofendido al ser representado por una institución, se encuentra sometido a las decisiones que dicha representación emita, sin consultar al titular del bien jurídico violado, dejándolo en un estado de indefensión, ya que en nuestra ley procesal se establece claramente quienes son parte en el procedimiento penal, es decir, no se reconoce como parte en el procedimiento penal al ofendido y esto trae como consecuencia que al ser representado sus facultades sean vulneradas constantemente por no reconocerlo nuestra ley como parte en el procedimiento.

Profundizaremos, el Código Procesal Penal señala que los agravios expresados por la defensa en su deficiencia serán suplidos por el tribunal de segunda instancia, cuando por torpeza el defensor no los hizo valer debidamente o cuando el recurrente sea el propio acusado y no exprese agravios se revisará la resolución del a quo de manera íntegra, para ver si se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, esto como fundamento y contenido a la garantía de seguridad jurídica a favor del procesado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así las cosas, debo resaltar con respecto a la apelación que formula el Representante Social cuando los intereses de la víctima han sido afectados que los agravios mal expresados o no expresados, es decir, que se le deberían de suplir los agravios en su deficiencia o en su no expresión, cuando por torpeza o negligencia no se hayan hecho valer debidamente, esto partiendo del supuesto de que ambas partes deben estar en un plano de igualdad frente a la autoridad revisora.

4.8.6 NUEVA DECISION

Luego de enjuiciada la resolución impugnada, el iudex ad quem concluye con una nueva decisión, ésta solo forma parte de un grado o instancia diverso del mismo proceso y de la misma función jurisdiccional estatal y de la acción promovida.

Por lo que toca a la sentencia, el magistrado ponente formula el proyecto respectivo, en el que deberá tener presentes una serie de aspectos de gran trascendencia. Como la apelación se interpone contra autos y sentencias, el contenido de la resolución del tribunal de alzada, dependerá del caso concreto de que se trate.

En las sentencias de apelación de autos y sentencias, normalmente se dan cualesquiera de las situaciones jurídicas que constituyen el fin de los recursos: confirmación, revocación o modificación de lo impugnado.

Para llegar a cualquiera de esos resultados, el iudex ad quem, tomando como base los agravios, hace un estudio de las constancias procesales, en relación con los preceptos jurídicos violados. Esta actividad, en otros términos, implica tener en cuenta: la ley penal, los

TIPO CON
FALLA DE ORIGEN

elementos del delito, la probable responsabilidad del procesado y los demás elementos que la situación jurídica concreta exija. También es importante no olvidar que, como el tribunal de alzada, no puede proceder de oficio, esta sometido a lo impugnado por las partes, en lo relativo a los agravios. Por consiguiente, concentrará su atención, en las cuestiones a que estos se refieran y de ninguna manera a lo no invocado.

4.9 REGLAS A LAS QUE DEBE SUJETARSE LA NUEVA DECISION

Más que a verdaderos principios, la nueva decisión esta sujeta a ciertas reglas, dentro de las cuales mencionare a las siguientes:

- a).- Tantum devolutum; quantum appellatum se devuelve tanto como se apela.
- b).- Reformatio in beneficis variación en beneficio.
- c).- Non reformatio in peius no variación en perjuicio.

"Tantum devolutum, quantum appellatum, esta regla solo permite el reexamen parcial de la resolución impugnada, el iudex ad quem esta limitado por los agravios que sean presentados por el apelante. Los agravios serán el límite de su función, a esta regla también se le conoce como principio de estricto derecho.

Reformatio in beneficis, en esta clase de regla, mediante la suplencia del agravio, la posibilidad del reexamen del tribunal es mayor, aun en el caso de ausencia de agravios y resulta ser una regla diversa o contraria a la anterior.

Debido a la gran influencia del método de interpretación literal de los Códigos Procesales, en nuestro país se suele diferenciar entre suplir el agravio y suplir la deficiencia del agravio.

Mientras que la suplencia del agravio implica la ausencia de agravio, en cuyo caso se suple, en el suplir la deficiencia se parte de la idea de que el agravio fue expresado, pero mala o incompletamente y lo que hace es complementarlo, colmar la parte en que fue deficiente.

Non reformatio in peius, esta especie de regla predica que no podrá el iudex ad quem agravar la sanción impuesta por el iudex a quo al imputado, salvo que existan agravios procedentes al respecto, esto es, si el apelante critica correctamente la sanción⁶¹.

Rafael de Pina explica la prohibición "diciendo que el legislador ha entendido que resultaría cruel en extremo defraudar la esperanza del reo en una solución que representará, sino la absolución, una atenuación de la sentencia de condena, con una sentencia agravatoria de la sanción ya impuesta"⁶².

4.10 EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACION

La resolución de segunda instancia surte los siguientes efectos:

1.- Si la resolución confirma y el recurso fue admitido en el efecto suspensivo, se reanima el procedimiento a partir de la suspensión decretada en primera instancia; si fue admitido en el efecto devolutivo, permite la continuación del procedimiento de primera instancia que en ningún momento se había detenido.

61. Silva, Op. Cit. Supra (27) Pág. 448.

62. De Pina Rafael. Comentario al Código Federal de Procedimientos Penales. México 1961. Pág. 197.



2.- Si la resolución revoca o modifica, en lo que alude al recurso admitido en el efecto suspensivo, permite que el procedimiento adquiera otra vez movimiento y si es en el efecto devolutivo, anula todo el procedimiento realizado con posterioridad a la resolución recurrida, es decir, devuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse la resolución recurrida. La continuación, en ambos casos, del procedimiento, es con base en los términos decretados en la revocación o modificación.

Pasando al efecto que produce la resolución recurrida, se debe atender a los términos de lo decretado en segunda instancia, o sea, a la revocación o modificación, no habiendo problema si hay confirmación.

Si hay revocación, queda sin efecto la resolución recurrida, es decir, ante la afirmación del juez natural, viene la negación del iudex ad quem y viceversa. Si se decreta la modificación, hay partes de la resolución que subsiste y otras que se anulan, por último, la confirmación es la ratificación de lo resuelto en primera instancia.

4.11 MEDIOS ANORMALES DE TERMINACION DEL RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación puede terminar por medios normales o anormales. Hay medios normales de terminación cuando el recurso termina revocando, confirmando o modificando la resolución recurrida, previo examen de la misma, esto es, resolviendo el cuestionamiento que se hizo de la resolución recurrida.

En el caso de los medios anormales, el recurso de apelación, puede concluir antes de que se dicte la nueva decisión,

debido a la presencia de un obstáculo procesal insalubre que lo afecta y por tanto sin resolver el cuestionamiento que se hizo de la resolución recurrida.

Entre los medios anormales mencionare los siguientes:

a).- "Desistimiento del recurso, que aunque no este regulado por nuestra ley, tampoco lo prohíbe.

b).- Deserción del recurso, que surge cuando habiéndose impugnado la resolución recurrida, se abandona el recurso.

c).- Sobreseimiento del proceso principal, que ocurre cuando al estar tramitando la apelación, el proceso de primera instancia es sobreseido; es decir, terminado.

d).- Por cosa juzgada, que opera en el caso de que ya con anterioridad se hubiese resuelto o reexaminado la resolución impugnada y que, por error, se este tramitando de nueva cuenta.

e).- Por improcedencia del recurso, ocurre cuando al llegar a la alzada el recurso fue mal admitido, ya sea porque la resolución no era apelable, porque no estaba legitimado o capacitado el apelante o porque se interpuso el recurso fuera del plazo"⁶³.

63. Silva Op. Cit. Supra (27). Pág. 450.

CAPITULO V

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V

LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES EN EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA PENAL

5.1 CONCEPTO DE IGUALDAD

La igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones derivados de una cierta y determinada situación.

Por exclusión no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarde una persona colocada en una situación jurídica determinada, con la que tiene un individuo perteneciente a otro estado de derecho particular diferente.

Todo ordenamiento, específicamente considerado, tiene como campo o ámbito de normación un conjunto de relaciones entre dos o mas personas numéricamente indeterminadas que se encuentran en una determinada situación jurídica o en dos estados de derechos correlativos, al imponer un ordenamiento los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por él regulada, que los que, establece para otros sujetos que en esta se hallen, surge el fenómeno de la igualdad legal. "Esta se traduce, en la imputación que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que esta pueda encontrarse"⁶⁴.

64. Surgoa O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa. ISava. Ed. México 1991. Pág. 250.

5.2 LA IGUALDAD COMO GARANTIA

La igualdad como garantía se da como una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, para sí lograr, el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad, para lograr estos fines, una de las condiciones que se requiere es que se de la igualdad jurídica, tomada ésta como un conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponde a otras personas colocadas en idéntica situación determinada.

La igualdad como contenido de una garantía individual, está integrada por la propia personalidad humana en su aspecto universal abstracto, eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, etcétera. Así, la igualdad como garantía individual es, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a todos sus semejantes, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquel pudiese reunir.

"La situación en que existe la igualdad como garantía individual no se forma para el sujeto en virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario, ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica, sino surge concomitantemente con la persona humana, por tal motivo, la igualdad, como contenido de la garantía individual, es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace"⁶⁵.

⁶⁵. Borgea Co. Cit. Pag. 254.

Así, toda garantía, como relación jurídica que es, crea para los sujetos de ésta derechos y obligaciones, es decir, para el gobernado y para el Estado y sus autoridades, el gobernado tiene el derecho o potestad jurídica de exigir al Estado y a sus autoridades el respeto de esa situación negativa en que se traduce la igualdad como garantía individual, consistente en la ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás sujetos desde el punto de vista estrictamente humano.

5.2.1 GARANTIAS ESPECIFICAS DE IGUALDAD

Instituidas en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1. En cuanto extiende a todo individuo el goce de las garantías constitucionales.

Artículo 2. Que al prohibir la esclavitud, define la imposibilidad legal de la falta de personalidad jurídica en el hombre, como sujeto de derechos civiles y políticos, pues el esclavo es mero objeto del derecho de propiedad.

Artículo 4. Que en su primer párrafo declara la igualdad del varón y de la mujer ante la ley; en los siguientes párrafos segundo y tercero, da a toda persona, sin distinción alguna, derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud; y en el cuarto párrafo da a toda familia, también sin distinción alguna, derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; el reiterado uso del adjetivo toda generaliza igualitariamente a los sujetos de tales derechos, que como respecto de todos los garantizados en nuestra Constitución Política son absolutamente todos los habitantes del país,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nacionales y extranjeros.

Artículo 12. Que prohíbe que en los Estados Unidos Mexicanos se concedan títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios y a demás previene que no se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier país.

Artículo 13. Que establece la igualdad de todos ante la ley al someterlos a las leyes comunes y a los tribunales ordinarios; pero aunque agrega que ninguna persona o corporación puede tener fuero, eso debe entenderse con las excepciones que se detallan, las cuales en realidad establecen matices a la garantía de igualdad, que en esas excepciones queda restringida a las materias a que la misma se refiere"⁶⁶.

Esos cinco preceptos garantizan la igualdad de todas las personas, no en el aspecto físico o corporal, ni económico, ni intelectual, ni aun ante la sociedad, sino exclusivamente en el sentido jurídico y gubernativo, es decir, ante la ley y ante el Estado.

En México todos los seres humanos son iguales, en el sentido de que tenemos igual capacidad jurídica, iguales derechos al respecto de nuestra persona y nuestros bienes e igual oportunidad teórica de subsistir, de actuar y de prosperar. Esto es: entre los habitantes de nuestro país no hay esclavos, tampoco nobles ni plebeyos, ni vasallos sometidos a otro hombre por razones de nacimiento; tampoco hay privilegios personales por razón de sangre o de servicios.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

5.3 CONCEPTO DE PARTE

En el proceso intervienen una gran cantidad de personas: el juzgador, los secretarios, los oficiales judiciales, mecanógrafos, abogados, etc., pero precisando la noción doctrinal de sujetos del proceso, ahora hablare de aquellas personas que, por estar de por medio sus intereses jurídicos, las resoluciones judiciales los afectan directamente, estos son los sujetos centrales del drama: ellas son las partes.

"Desde la perspectiva etimológica, parte proviene de pars, partís, que significa porción de un todo. Una parte es un fragmento, un trozo, un segmento, una sección, un sector de un entero o de un todo. Así, por ejemplo, partido significa ser o tratar de representar una parte considerable de la sociedad, partición significa fraccionar entre los elementos.

La relación jurídica liga elementos personales, en una relación sustancial penal hay un sujeto que tiene derecho a su vida o a su patrimonio y otros sujetos que deben respetar esa vida o ese patrimonio. En la relación procesal también encontramos un acusador y un acusado.

Las partes, al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídica procesal. Pero a diferencia del juzgador, las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso"⁴⁷

Según Chioyenda, "la relación jurídico procesal, consta de

47. Ovale Favera Jose. Teoría General del Proceso. Edit. Oxford. 4ta. Ed. Julio 1999. Pág. 165.

tres sujetos generalmente, cuyo número puede aumentar, según la índole especial del juicio de que se trate o de la intervención de terceros que tengan derechos propios y distintos que ejercitar"⁶⁸.

Desde luego, la conceptualización de parte en un juicio es, por lo general, de naturaleza puramente legal, esto es, que es la ley adjetiva que la rige, la que atribuye tal carácter a la persona que interviene en un procedimiento.

Así, diré que parte será toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso o a cuyo favor o contra quien va a operar la actuación concreta de la ley y que, por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga, legalmente tales facultades. Por consiguiente, siendo la ley la que declara y crea la procedencia de estas a favor de determinadas personas que intervienen en un juicio y siendo su existencia el criterio de fundamentación y de distinción del concepto parte, luego en último análisis es la ley la que lo determina.

En el Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato en el artículo 132 se establece: " El denunciante, el querellante, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño no es parte en el procedimiento penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público proporcionándole por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del cuerpo del delito, la presunta responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales. También tendrá derecho a recibir del Ministerio Público asesoría jurídica e información

del desarrollo de la averiguación previa o del proceso, cuando lo solicite, así como a los demás derechos que la ley le concede. Por consiguiente solo serán partes materiales en el procedimiento penal, el Ministerio público y el inculpado, corroborando lo anterior con el artículo 353 del ordenamiento anteriormente citado, que a la letra establece: tienen derecho a apelar, el Ministerio público, el inculpado y los defensores"⁶⁹.

5.3.1 DIFERENTES CLASES DE PARTES

Dentro del procedimiento penal intervienen sujetos para que el mismo tenga una secuela hasta la obtención de una finalidad, estos sujetos que intervienen son todas las personas que intervienen en el procedimiento, así, entre otros tenemos al juez, que es el titular del órgano del estado, las partes, testigos, peritos, secretarios que intervienen en el mismo. Dentro de estos tenemos una especie que son las partes, las cuales se pueden ver desde dos puntos de vista la parte material y la parte formal.

Entendiendo por parte material la persona que interviene en el proceso ya sea como actor o como demandado, que tienen sus intereses controvertidos y que las resoluciones judiciales los afectan en forma directa en su patrimonio.

La parte formal esta integrada por aquellos sujetos que intervienen en el proceso esgrimiendo la acción, pero sus intereses no estan controvertidos, ni las resoluciones judiciales los afectan en su patrimonio.

19. Código Co. Lit. Sucria (CS) Art. 132 y 353

5.3.1.1 EL MINISTERIO PÚBLICO

La intervención del Ministerio Público en el procedimiento penal, se da debido a que es una de las partes materiales del mismo, ya que representa los intereses del ofendido.

A continuación mencionare las características más comunes del Ministerio Público, ya que dentro de ellas se menciona el porque se le da la calidad de parte en el procedimiento penal y no al ofendido, quien solo puede coadyuvar a la función realizada por tal autoridad.

"1.- Constituye un cuerpo orgánico, esto quiere decir que el Ministerio Público constituye una unidad colectiva.

2.- Actúa bajo una dirección, la dirección esta a cargo del Procurador General de Justicia.

3.- Depende del Ejecutivo, ya que es el presidente el que nombre al Procurador, siendo la Cámara de Senadores la que tiene que hacer la ratificación correspondiente.

4.- Representa a la sociedad, esta característica es esencial, ya que con ella el Ministerio Público, es como se convierte en parte en el procedimiento.

5.- Aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.- Tiene a sus ordenes a la policía judicial, es la institución a cuyas ordenes se encuentra la propia policía judicial.

7.- Tiene el monopolio de la acción procesal penal, correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, característica que obliga a concluir que la intervención del Ministerio Público es imprescindible para la existencia de los procesos. Y

8.- Es una institución federal, por estar prevista en la Constitución Federal de la República y con ello se obliga a todos los Estados de la Federación a establecer dicha institución"⁷⁰.

Una vez mencionadas las características del Ministerio Público conviene ahora precisar sobre las funciones que realiza, para ello solo mencionare las que se le asignan con lo procesal penal.

a).- "Función Instructora o Preventiva. En este sentido, según nuestra ley el Ministerio Público tiene bajo de sí a la policía judicial y realiza su función. Antes de que el tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia de delictuosidad, lo investiga, desempeñando un papel policía o detective y realiza a la vez una instrucción parajudicial o instrucción administrativa. Así, el Ministerio Público se allega de sus propias pruebas, que luego suministra al tribunal.

En la función instructora, que es de autoinstrucción por el Ministerio Público, este reúne el material probatorio por sí mismo, mediante la policía judicial o, a través, de interesados que le alleguen el material, documentándose así las fuentes de prueba para futura memoria.

70. Rivera Do. Cio. Supra (17) Pags. 62 y 63.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

b).- Función de Auxilio a Víctimas. No se trata de un auxilio definitivo, aunque sí de un auxilio debido a la urgencia. Debe, así, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

c).- Función Aplicadora de Medidas Cautelares. Sus medidas son reales como son los aseguramientos, así, como también personales, entre estas se encuentra el arraigo y la detención. Según la Constitución Política Federal, las ordenes de aprehensión solo puede dictarlas el tribunal, no el Ministerio Público; No obstante este último queda facultado por las leyes secundarias para aprehender y detener en los casos de flagrante delito y urgentes en delito grave.

d).- Función Requiriente o Accionante. Una vez que ha sido promovida la acción, e inicia el proceso, el Ministerio Público se convierte en calidad de parte en el proceso. Comparece así a toda la instrucción judicial instando al tribunal y comparece así mismo en el juicio o proceso principal, acusando con base en pretensiones concretas.

e).- Función Cuasijurisdiccional. Así, el Ministerio Público al lado del tribunal, realiza cierta función que implica decisión. Si bien, en la averiguación previa la ley confiere al Ministerio Público facultades de decisión, ya en el proceso posee funciones que pueden dar por concluido el proceso.

f).- Función Dictaminadora, de Opinión o Consultoría. En ciertos casos el tribunal recurre al Ministerio público, no en su calidad de parte, sino como órgano de opinión, he de advertir que en estos casos lo expresado por el Ministerio público no vincula al tribunal de ninguna manera.

IMPRESO CON
FALLA DE ORIGEN

g).- Función de Vigilancia o Fiscalizadora. Iniciada la ejecución, tanto el Ministerio Público como el sentenciado dejan de ser parte en el proceso, debido precisamente a la conclusión del mismo. En la ejecución, el sentenciado y el ejecutor no dependen del Ministerio Público, pero este continúa con una función de vigilancia sobre la ejecución. Debe así, realizar las diligencias necesarias para que se cumpla la sentencia, gestionando lo necesario para ello.

h).- Función de Elegir al Tribunal Competente. Normalmente, al promover la acción el Ministerio Público debe recurrir ante el tribunal que la ley asigna competente, pero en aquellos casos en que existe la duda a cerca de cual es el tribunal competente, es el Ministerio Público quien lo decide"⁷¹.

Una vez que he mencionado las características más comunes del Ministerio Público, así como también las funciones que ejerce en lo procesal penal, ahora precisare sobre sus atribuciones.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye el Ministerio Público, se precisa la atribución esencial de quien ejerce las funciones que le encomienda el legislador, en las leyes y reglamentos correspondientes, se indica su estructura y organización, así como también su esfera competencial.

Aunque del texto del artículo 21, de la Constitución mencionada se desprenden sus atribuciones fundamentales, en la vida practica, no solo investiga y persigue a los probables autores del delito, su actuación es manifiesta en otras esferas de la administración pública.

71. Silva Co. Cit. Suora (27) Pags. 157-160.

De acuerdo con el texto constitucional, el o los agentes del Ministerio Público actúan, a su vez en representación del interés social en la investigación de los hechos delictuosos y de los probables autores y para cumplir ese cometido incursionan en muy diversas ordenes de la sociedad, para así, en pro de la verdad real y con la ayuda de los técnicos en diversas materias reúne un conjunto de indicios que como base para la inferencia lógica sean la base que satisfaga los requerimientos legales para el ejercicio de la acción penal y de toda la dinámica que implica sus funciones específicas.

En ejercicio de sus atribuciones, primordialmente, preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por el cual haya ejercitado la acción penal. Para la realización de ese cometido lleva acabo las funciones siguientes: 1.- Investigatoria; 2.- Persecutoria y 3.- De Vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones.

5.3.1.2 EL SUJETO PASIVO DEL PROCESO

Otra de las partes materiales que intervienen en el procedimiento penal, es el probable autor del delito, es decir, el sujeto contra el cual se dirige la pretensión del acusador.

En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica material del Derecho Penal y en su caso, a la relación jurídica procesal.

En la doctrina y en la legislación, al supuesto autor del delito se

le han otorgado diversas denominaciones entre otras puedo mencionar las siguientes:

"Indiciado, es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se le señala así.

Imputado, es la persona a quien se le atribuye algún delito.

Inculcado, es el individuo a quien se le atribuye la comisión o participación de un hecho delictuoso. Tradicionalmente, este término se tomaba como sinónimo de acusado y se aplicaba a quien cometía un delito, desde el inicio de un proceso hasta su terminación.

Procesado, persona sujeta a un proceso, en consecuencia la aplicación de este calificativo dependerá del criterio que se sustente respecto al momento en que se estima la iniciación del proceso.

Acusado, sujeto en contra de quien se ha formulado una acusación.

Condenado, individuo sometido a una pena.

Reo, se le denomina así, a aquel sujeto cuya sentencia a causado ejecutoria y que por ello, esta obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad administrativa"⁷².

Durante el procedimiento penal, el sujeto pasivo del proceso tiene un conjunto de deberes y derechos previstos por las leyes, a continuación mencionare los más importantes.

72. Colin Op. Cit. Suora (36) Pag. 224.

Entre los derechos se encuentra en importancia el derechos a la defensa, entendiéndose por tal, como el que impone el Estado al probable autor del delito, para que aunque no lo desee se designe un experto en derecho, para que lo represente durante el desarrollo de los actos procedimentales y cuide que se alleguen ante el agente del Ministerio Público o ante el juez los elementos idóneos para obtener la verdad de la conducta que se le atribuye.

La defensa tal y como se instituye en el "artículo 20, Fracción IX de la Constitución Política Federal, podrá ser, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio"⁷³.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

El defensor tiene entre otros los siguientes deberes: estar presente en la Declaración preparatoria; Solicitar cuando proceda, la libertad bajo caución; Promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defenso; promover todas las pruebas que sean necesarias durante la instrucción e imponer los recursos que para cada caso señale la ley.

En el caso de que el defensor abandone una defensa se estará en lo previsto por el artículo 265 Fracción I del Código Penal del Estado de Guanajuato, que establece: "se le impondrá prisión de un mes a dos años y de diez a cincuenta días multa, suspensión de dos

73. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 20 Fr. IX.

años de derecho de ejercer la actividad profesional y privación en caso de reincidencia: I.- Al que abandone una defensa o negocio sin causa justificada"⁷⁴.

Como es de notarse con el derecho a la defensa que se le otorga al inculcado, este tiene una ventaja enorme de quedar en igualdad de condiciones con relación al acusador, a grado tal que al defensor se le imponen una serie de obligaciones que tiene que llevar a cabo en relación con su defenso. Entre los deberes que tiene el inculcado puedo mencionar los siguientes: comparecer a las diligencias y comportarse correctamente durante su desarrollo, porque en caso contrario, si faltase o injuriase a alguno de los que intervienen en la audiencia o a cualquier otra persona, se le mandará sacar del lugar de donde aquella se celebre, continuándola sin el; reparar el daño causado, pagar el importe de la sanción pecuniaria; no ejercer: Derechos políticos, tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebra, arbitro, arbitrador o representante de ausentes y cumplir las obligaciones que se le señalen para obtener su libertad bajo caución, si las contraviniere, se le revocará; y, deberá acudir a todos los llamados del suborgano judicial.

5.4 LA DESIGUALDAD DE LAS PARTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL

En nuestro Código de Procedimientos Penales existen ciertos derechos que de no ejercerlos se tendrán por perdidos, pero además, se imponen una serie de obligaciones que de no cumplirlas, se dará por consecuencia la terminación de la relación jurídica que existe entre las

74. Código Penal para el Estado de Guanajuato, Art. 265 F. I.

partes intervinientes en el procedimiento penal.

Así, para que la segunda instancia en el caso que nos ocupa siga su curso, hasta la obtención de la finalidad, o sea, la sentencia, es necesario que una de las partes o ambas cumplan con las obligaciones que de manera textual le señala la Ley Adjetiva Penal, en caso contrario, de no cumplir con lo estipulado por la ley, la autoridad judicial de acuerdo a las facultades que la misma le confiere, dará por terminada la relación jurídica que se establece en segunda instancia, sin que esta se haya resuelto.

Es de hacer notar que una de las obligaciones que se imponen a las partes y en este caso particular al Ministerio Público, una vez que se abre la segunda instancia a petición de él mismo, es que formule agravios, ya sea al momento de interponer el recurso o en la audiencia de vista, tan es así que de no formularlos se tendrá por desierto el recurso, ya que el tribunal no podrá suplirlos por ser el apelante el Ministerio Público.

Por el contrario, cuando el inculpado o su defensor son los encargados de abrir la segunda instancia, solamente bastará con la manifestación de la inconformidad para que se obtenga la resolución de segunda instancia, sin que sea necesario que formulen agravios en ningún momento, puesto que el tribunal no podrá desechar el recurso por la falta de agravios, ya que él puede suplirlos por ser en este caso el inculpado o su defensor los que apelan, para así dictar la resolución que corresponda.

La postura que toma el tribunal de segunda instancia respecto a la formulación de agravios y su suplencia, es totalmente desigual, respecto

TEJIS CON
A DE ORIGEN

a las partes que abren la segunda instancia, ya que no es equitativo, por lo que mientras a una parte le puede suplir los agravios a la otra no, dejándolas en un estado de desigualdad al acudir ante él a que resuelva una situación que al parecer no se encuentra apegada a derecho.

Esto se desprende del articulado que sobre el particular dispone nuestro Código Adjetivo Penal, en el sentido de que no dá con relación a la segunda instancia trato igual a los iguales, es decir, no contempla la igualdad de las partes con relación al recurso de apelación; en virtud, de que como lo he sostenido cuando la apelación es formulada por el defensor o por el propio imputado, nuestra legislación propone la suplencia de agravios o la suplencia de la deficiencia de los agravios, pero cuando es el representante de la sociedad quien interpone el recurso, de modo imperativo le señala la obligación de formular los agravios que le cuase la resolución, luego entonces, ésta inequidad que nuestro código impone trastoca los intereses que representa la representación social que como he sostenido en este estudio son tan importantes como los intereses del acusado en tratándose de garantías de seguridad jurídica.

Esta desigualdad en que ubica nuestro sistema procesal en materia de recurso de apelación a las partes necesariamente repercute en la resolución que al respecto se dicte, porque mientras que sea el defensor o el propio afectado quien se inconforme la segunda instancia desembocara necesariamente en una resolución, mientras que cuando el Ministerio Público sea quien se inconforme y no formule agravios, el recurso se declarará desierto y por ende esta situación afecta de manera trascendente los intereses del ofendido quien es el que se vera afectado directamente en sus pretensiones.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se ha sostenido que el Ministerio Público quien representa los intereses del ofendido es un órgano técnico que a ello se debe la exigencia procesal de la obligación de formular agravios, con motivo de las reformas que sufrió el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el titular de la defensa es un perito en el derecho, luego entonces, esta tesis no es valedera para que exista esa inequidad puesto que los intereses tanto del ofendido como del inculpado están siendo representados por jurisperitos y en tales condiciones nuestro Código Procesal debía establecer en este aspecto la igualdad de las partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

Nuestra codificación procesal en materia penal señala el camino directo por donde deben transitar las partes en un procedimiento penal para obtener una resolución de acuerdo a los intereses que cada una de las partes pretende.

En este camino procesal que señala nuestra Institución Adjetiva Penal la autoridad jurisdiccional emite resoluciones que afectan los intereses de las partes.

Así, para combatir estas resoluciones nuestro Código Procesal Penal le otorga a las partes que intervienen en un procedimiento penal medios de defensa, para que una resolución que al parecer no se encuentra apegada a derecho vuelva a ser revisada por otra autoridad.

Al recurrir ante tal autoridad para que revise dicha resolución, ésta autoridad debe tratar por igual a cualquiera de las partes que solicitan dicha revisión.

Al no tratar igual a las partes, no concediéndole las mismas oportunidades la autoridad de alzada a una de las partes y en este caso particular al Ministerio Público cuando acuden ante ella, surge el fenómeno de la desigualdad entre las partes.

Desigualdad que versa por parte del Tribunal de Segunda Instancia en suplirle los agravios al inculcado o a su defensor, cuando no formulan agravios en ningún momento o bien cuando no se hacen valer correctamente y a pesar de ello obtienen una resolución por parte

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del tribunal de alzada, cuando ellos son los encargados de solicitar la apelación, no sucediendo lo mismo cuando solicita la apelación el Ministerio Público, al no suplirle los agravios cuando no los formula, ya sea al momento de interponer el recurso o bien en la audiencia de vista y por consecuencia de ello el tribunal de apelación le tendrá por desierto su medio de defensa, dejando las cosas como se encontraban a favor del inculpado.

Desde mi particular punto de vista, se deben de suplir los agravios también al Ministerio Público, cuando es él, el encargado de abrir la segunda instancia y así, cuando cualquiera de las partes solicitan la apelación comparezcan en igualdad de oportunidades ante el tribunal de alzada y sean tratados equitativamente, en virtud, de que la desigualdad se traduce en una afectación directa a los intereses del ofendido que resulta ser la parte más vulnerable en el proceso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

- ACERO JULIO. El Procedimiento Penal. Edit. Cajica. 6ta. Ed. México 1968. 430 pág.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO. Cuestiones de Terminología Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 9na. Ed. México 1972. 528 pág.
- BAZDRESCH LUIS. Garantías Constitucionales. Edit. Trillas. 4ta. Ed. México 1992. 178 pág.
- BURGOA O. IGNACIO. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa. 28ava. Ed. México 1991. 780 pág.
- CARNELUTTI FRANCESCO. Derecho Procesal Civil y Penal. Edit. Pedagógica Iberoamericana. México 1994. 491 pág.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 15ava. Ed. México 1986. 986 pág.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. 32ava. Ed. México 1993. 361 pág.
- CHIOVENDA GIUSEPPE. Curso de Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. México 1997. 573 pág.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. 18 ava. Ed. México 1999. 886 pág.
- FLORIAN EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal. Edit. Bosch. 2da. Ed. Barcelona 1934. 587 pág.
- GARCIA MAYNEZ E. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. 33ava. Ed. Mexico 1970. 532 pág.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO y VICTORIA ADATO GREEN. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 9na. ed México 1999. 1097 pág.
- GARCIA TRINIDAD. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. 2da. Ed. México 1935. 545 pág.

- GOMEZ LARA CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Edit. Trillas. 4ta. Ed. México 1990. 330 pág.
- _Teoría General del Proceso. Edit. Harla. 8ava. Ed. México 1994. 385 pág.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. 5ta. Ed. México 1971. 620 pág.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS. Lecciones de Derecho Penal. Edit. Harla. México 1997. 367 pág.
- JOFRE THOMAS. Manual de Procedimiento Civil y Penal. Edit. Depalma. 7ma. Ed. Buenos Aires 1941. 585 pág.
- OVALLE FAVELA JOSE. Teoría General del Proceso. Edit. Oxford. 4ta. Ed. México 1999. 351 pág.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 5ta. Ed. México 1982. 524 pág.
- PENICHE LOPEZ EDGARDO. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Edit. Porrúa. 24ava. Ed. México 1997. 332 pág.
- PORTE PETIT CELESTINO. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Jurídica Mexicana. 16ava. Ed. México 1994. 750 pág.
- RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. 24ava. Ed. México 1982. 393 pág.
- ROMANO DI FALCO. Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas. 5ta. Ed. Roma 1934. 490 pág.
- SILVA SILVA JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal. Edit. Oxford. 2da. Ed. México 1999. 826 pág.
- VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 5ta. Ed. México 1990. 495 pág.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

FACULTAD DE DERECHO

FALLA DE ORIGEN

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
GUANAJUATO.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

OTRAS FUENTES

DE PINA RAFAEL. Comentario al Código Federal de Procedimientos
Penales. Edit. Herrero. 8ava. Ed. México 1961. 515 pág.

DE PINA RAFAEL y DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Edit.
Porrúa. 19ava. Ed. México 1993. 525 pág.

FIX ZAMUDIO HECTOR. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa.
22ava. Ed. México 1985. 489 pág.

TRABAJO
FALLA DE ORIGEN